

BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 4 DE OCTUBRE DE 1995

AÑO CIII

\$ 0,70

Nº 28.242

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 405.351

a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;

b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;

c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;

d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

ARTICULO 2º — Ambito de aplicación.

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:

a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;

c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:

a) Los trabajadores domésticos;

b) Los trabajadores autónomos;

c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales; y

d) Los bomberos voluntarios.

ARTICULO 3º — Seguro obligatorio y autoseguro.

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación;

a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley; y

b) Garantíen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.

3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección.

4. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

ARTICULO 4º — Obligaciones de las partes.

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las

SUMARIO

Pág.		Pág.
	CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO Resolución 79/95-MSAS Establécense la vigencia de las condiciones para la autorización de la fabricación, fraccionamiento y comercialización de bebidas alcohólicas Licor Extra Seco y Licor Seco o Bebida Espirituosa Seca y Caña y Caña Doble.	
6	COMERCIO EXTERIOR Resolución 117/95-SCI Tipifican productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".	16
10	EMERGENCIA AGROPECUARIA Resolución Conjunta 164/95-MEYOSP y 86/95-MI Prorrógase el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la Provincia de Santa Cruz, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.	7
	Resolución Conjunta 165/95-MEYOSP y 87/95-MI Declarase el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de Escobar (Bs. As.) a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.	8
	ENERGIA ELECTRICA Resolución 168/95-SEC Considéranse cumplimentadas exigencias contenidas en normas de la ex-Secretaría de Energía, respecto de CAPEX Sociedad Anónima.	8
	GAS NATURAL Resolución 197/95-ENARGAS Modificación del régimen instituido por la Resolución Nº 93/94.	9
	IMPORTACIONES Resolución 118/95-SCI Otórganse los beneficios previstos en el artículo 5º de la Resolución MEYOSP Nº 857/94, a la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por PASA Petroquímica Argentina S.A.C.I.F. y M.	6
	Resolución 119/95-SCI Otórganse los beneficios previstos en el artículo 5º de la Resolución MEYOSP Nº 857/94, a la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por HIE ARGENER S.A.	7
	IMPUESTOS Resolución General 4064/95-DGI Procedimiento. Promoción Industrial. Régimen opcional de desvinculación del sistema de sustitución de utilización de beneficios promocionales. Resolución General Nº 4046. Su modificación.	16
	MIGRACIONES Disposición 28/94-DNM Incorpórase el denominado Acuerdo de RECIFE y el 1º Protocolo Adicional de Acuerdo de Alcance Parcial, a las disposiciones normativas migratorias.	17
	Disposición 29/94-DNM Incorpórase la Resolución Nº 8/94 del Grupo Mercado Común, que aprobara la	
	nómina de Puertos de Frontera con funcionamiento de controles integrados, a las disposiciones normativas migratorias.	21
	PRESUPUESTO Resolución 140/95-SH Apruébase la concertación de operaciones de venta presente y compra futura a realizarse con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1987 y Bono Argentina 1998, en los términos del artículo 46 de la Ley Nº 11.672.	16
	RIESGOS DEL TRABAJO Ley 24.557 Objetivos y ámbito de aplicación. Prevención de los riesgos del trabajo. Contingencias y situaciones cubiertas. Prestaciones dinerarias y en especie. Determinación y revisión de las incapacidades. Régimen financiero. Gestión de las prestaciones. Derechos, deberes y prohibiciones. Fondos de Garantía y de Reserva. Entes de Regulación y Supervisión. Responsabilidad Civil del Empleador. Organo Tripartito de Participación. Normas Generales y Complementarias. Disposiciones Finales.	1
	SEGURIDAD SOCIAL Resolución General 4063/95-DGI Régimen Nacional de Obras Sociales. Aportes y contribuciones del trabajador a tiempo parcial. Decreto Nº 492/95. Artículo 8º. Opción	16
	TELECOMUNICACIONES Resolución 157/95-SEC Fijase la equivalencia del franco oro para los servicios internacionales.	7
	Resolución 164/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos, de Videoconferencia y de Valor Agregado, en el ámbito nacional e internacional.	8
	Resolución 167/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión en el ámbito internacional.	8
	DECRETOS SINTETIZADOS	5
	DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS	5
	CONCURSOS OFICIALES	
	Anteriores	26
	REMATES OFICIALES	
	Nuevos	22
	Anteriores	26
	AVISOS OFICIALES	
	Nuevos	24
	Anteriores	26

RIESGOS DEL TRABAJO

Ley Nº 24.557

Objetivos y ámbito de aplicación. Prevención de los riesgos del trabajo. Contingencias y situaciones cubiertas. Prestaciones dinerarias y en especie. Determinación y revisión de las incapacidades. Régimen financiero. Gestión de las prestaciones. Derechos, deberes y prohibiciones. Fondos de Garantía y de Reserva. Entes de Regulación y Supervisión. Responsabilidad Civil del Empleador. Organo Tripartito de Participación. Normas Generales y Complementarias. Disposiciones Finales.

Sancionada: Setiembre 13 de 1995.
Promulgada: Octubre 3 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1º — Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se registrarán por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

EO
FINO

B*



19951004

ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.

2. Los contratos entre la ART y los empleadores incorporarán un Plan de Mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, que indicará las medidas y modificaciones que los empleadores deban adoptar en cada uno de sus establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente, fijándose en veinticuatro (24) meses el plazo máximo para su ejecución.

El Poder Ejecutivo nacional regulará las pautas y contenidos del Plan de Mejoramiento, así como el régimen de sanciones.

3. Mientras el empleador se encuentre ejecutando el Plan de Mejoramiento no podrá ser sancionado por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

4. La ART controlará la ejecución del Plan de Mejoramiento, y está obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

5. Las discrepancias acerca de la ejecución del Plan de Mejoramiento serán resueltas por la SRT.

ARTICULO 5° — Recargo por incumplimientos.

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos (\$ 30.000).

2. La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

CAPITULO III

CONTINGENCIAS Y SITUACIONES CUIBIERTAS

ARTICULO 6° — Contingencias.

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el *itinere* se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2. Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo anualmente, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3, de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades, en capacidad de determinar por sí la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado como sus consecuencias en ningún caso serán consideradas resarcibles.

3. Están excluidos de esta ley:

a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo;

b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 7° — Incapacidad Laboral Temporaria.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:

a) Alta médica;

b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);

c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;

d) Muerte del damnificado.

ARTICULO 8° — Incapacidad Laboral Permanente.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.

2. La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.

3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.

4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

ARTICULO 9° — Carácter provisorio y definitivo de la ILP.

1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

ARTICULO 10. — Gran invalidez.

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

CAPITULO IV

PRESTACIONES DINERARIAS

ARTICULO 11. — Régimen legal de las prestaciones dinerarias.

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisorio se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.

3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

ARTICULO 12. — Ingreso base.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

ARTICULO 13. — Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria.

1. A partir de la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t. o. 1976) para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes al sistema de seguridad social, abonando asimismo las asignaciones familiares.

3. Durante el período de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

ARTICULO 14. — Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP).

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al 70 % del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 20 %, una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar \$ 55.000 por el porcentaje de incapacidad;

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al 20 % e inferior al 66 %, una Renta Periódica —contratada en los términos de esta ley—, cuya cuantía será igual al 70 % del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a las retenciones por aportes previsionales y del sistema nacional del seguro de salud.

ARTICULO 15. — Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT).

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al 70 % del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes.

Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado recibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.

El damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuariamente en función del capital integrado por la ART. Este capital equivaldrá a 43 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a los \$ 55.000.

3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la ley 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen previsional a que estuviere afiliado el damnificado.

ARTICULO 16. — Retorno al trabajo por parte del damnificado.

1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.

ARTICULO 17. — Gran invalidez.

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado.

ARTICULO 18. — Muerte del damnificado.

1. Los derechohabientes accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviere afiliado el damnificado y a la prestación de pago mensual complementaria prevista en el artículo 15 apartado 2.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

ARTICULO 19. — Contratación de la renta periódica.

1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una ART o una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario o en la fecha en que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa.

En el caso de empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago.

2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro.

CAPITULO V

PRESTACIONES EN ESPECIE

ARTICULO 20. —

1. Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas

en esta ley las siguientes prestaciones en especie:

- a) Asistencia médica y farmacéutica;
- b) Prótesis y ortopedia;
- c) Rehabilitación;
- d) Recalificación profesional; y
- e) Servicio funerario.

2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).

3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a cómo lo determine la reglamentación.

CAPITULO VI

DETERMINACION Y REVISION DE LAS INCAPACIDADES

ARTICULO 21. — Comisiones médicas.

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:

- a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;
- b) El carácter y grado de la incapacidad;
- c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y—en las materias de su competencia—resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.

4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

ARTICULO 22. — Revisión de la incapacidad.

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

CAPITULO VII

REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 23. — Cotización.

1. Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.

2. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP.

3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

ARTICULO 24. — Régimen de alicuotas.

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alicuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART.

2. Cada ART deberá fijar su régimen de alicuotas en función del cual será determinable,

para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.

3. El régimen de alicuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

4. Dentro del régimen de alicuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento.

ARTICULO 25. — Tratamiento impositivo.

1. Las cuotas del artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.

2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.

3. El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia previsional.

4. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.

5. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

CAPITULO VIII

GESTION DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 26. — Aseguradoras de Riesgo del Trabajo.

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgo del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.

2. La autorización conferida a una ART será revocada:

- a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;
- b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de esta LRT;
- c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.

3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que—de conformidad con la reglamentación—ellas mismas determinen.

4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:

- a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,
- b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores.

Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT.

Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros.

5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.

6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad.

En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT.

7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

ARTICULO 27. — Afiliación.

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.

3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SRT.

4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alicuotas vigente a la fecha de la renovación.

5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

ARTICULO 28. — Responsabilidad por omisiones.

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.

2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.

3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la LRT.

4. Si el empleador omitiera—total o parcialmente—el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

ARTICULO 29. — Insuficiencia patrimonial.

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.

La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.

ARTICULO 30. — Autoseguro.

Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

CAPITULO IX

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 31. — Derechos, deberes y prohibiciones.

1. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo:

a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento;

b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT;

c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas;

d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento;

e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de

su régimen de alicuotas, y demás elementos que determine la reglamentación;

f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;

g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.

2. Los empleadores:

a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alicuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos;

b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;

c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;

d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento;

e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.

3. Los trabajadores:

a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;

b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalificación profesional;

c) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;

d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;

e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

ARTICULO 32. — Sanciones.

1. El incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro, de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a), (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal.

3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años.

4. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por esta ley será sancionado con prisión de dos a seis años.

5. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.

6. Los delitos tipificados en los apartados 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.

7. Será competente para entender en los delitos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo la justicia federal.

CAPITULO X

FONDO DE LA GARANTIA DE LA LRT

ARTICULO 33. — Creación y recursos.

1. Créase el Fondo de Garantía de la LRT con cuyos recursos se abonarán las prestaciones

en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.

2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.

3. El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:

a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad;

b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2;

c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;

d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT;

e) Donaciones y legados;

4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

CAPITULO XI

FONDO DE RESERVA DE LA LRT

ARTICULO 34.— Creación y recursos.

1. Créase el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación.

2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

CAPITULO XII

ENTES DE REGULACION Y SUPERVISION DE LA LRT

ARTICULO 35.— Creación.

Créase la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

ARTICULO 36.— Funciones.

1. La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:

a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios;

b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART;

c) Imponer las sanciones previstas en esta ley;

d) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;

e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos;

f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas, y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad;

g) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas.

2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.

ARTICULO 37.— Financiamiento.

1. Los gastos de funcionamiento de los entes de supervisión se atenderá con la tasa prevista en la ley 20.091 (artículo 81), aplicada sobre las cuotas mensuales que el empleador paga a las ART.

2. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reasignar las partidas presupuestarias correspondientes con el fin de proveer a la SRT del equipamiento y presupuesto necesario para el presente ejercicio.

ARTICULO 38.— Autoridades y régimen del personal.

1. Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT.

2. La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

3. Las relaciones del personal con la SRT se registrarán por la legislación laboral.

CAPITULO XIII

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR

ARTICULO 39.— Responsabilidad civil.

1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil.

2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.

3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.

4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6° de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

CAPITULO XIV

ORGANO TRIPARTITO DE PARTICIPACION

ARTICULO 40.— Comité Consultivo Permanente.

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:

a) Reglamentación de esta ley;

b) Listado de enfermedades profesionales;

c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales;

d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;

e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;

f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;

g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;

i) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.

3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c), d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1. quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

CAPITULO XV

NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 41.— Normas aplicables.

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.

2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

ARTICULO 42.— Negociación colectiva.

La negociación colectiva laboral podrá:

a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo sin fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo;

b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

ARTICULO 43.— Denuncia.

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.

2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

ARTICULO 44.— Prescripción.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

ARTICULO 45.— Situaciones especiales.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

a) Pluriempleo;

b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;

c) Sucesión de siniestros; y

d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad está restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 46.— Competencia judicial.

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.

ARTICULO 47.— Concurrencia.

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

ARTICULO 48.— Fondos de garantía y de reserva.

1. Los fondos de garantía y de reserva se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.

2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

ARTICULO 49. — Disposiciones adicionales y finales.

Disposiciones adicionales

PRIMERA: Modificación de la ley 20.744.

Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

1. El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.

2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se registrarán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

SEGUNDA: Modificaciones a la ley 24.241.

Sustitúyese el artículo 177 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódicas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro".

TERCERA: Modificaciones a la ley 24.028.

Reemplázase el primer párrafo del artículo 15 de la ley 24.028 por el siguiente:

El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviere a disposición del empleador, deberá —previo al inicio de cualquier acción judicial— denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación.

CUARTA: Compañías de seguros.

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:

a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual tratamiento impositivo que las ART.

Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos.

En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias.

b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

QUINTA: Contingencias anteriores.

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aun cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescrito el derecho conforme a las normas de esta ley.

2. En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades.

Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley.

Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

SEGUNDA:

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrará en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.

2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3 % de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.

3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente:

Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50 % e inferior al 66 % y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a \$ 55.000. Este límite se elevará automáticamente a \$ 110.000, cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente.

En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50 % se abonará una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55.000 por el porcentaje de incapacidad.

TERCERA:

1. La LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las disposiciones adicionales primera y tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

3. A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24.028, sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 50. — Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 51: Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del

Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 51. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Pluzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 535/95

Bs. As., 3/10/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.557 cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUCKAUF. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 496/95

Bs. As., 22/9/95

Designase a quienes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario con motivo de su visita oficial a las ciudades de Abu Dabi (Emiratos Arabes Unidos), Seúl (República de Corea), Sian, Shangai, Pekín (República Popular China) y Manila (República de Filipinas), entre el 26 de setiembre y el 7 de octubre de 1995. Asimismo se invita al Presidente del HONORABLE SENADO DE LA NACION a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con un miembro de su cámara y al Presidente de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION para que forme parte de la mencionada Comitiva.

MINISTERIO DE DEFENSA ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 500/95

Bs. As., 22/9/95

Promuévase al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1994 a Oficiales de Reserva, en el Cuerpo Comando del Arma de Infantería.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 501/95

Bs. As., 22/9/95

Reconócese a partir del 31 de diciembre de 1994 como Capitán de Corbeta, Teniente de Navío, Teniente de Fragata y Teniente de Corbeta a personal de la Reserva Naval Fuera de Servicio, de distintos Cuerpos y Escalafones.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 507/95

Bs. As., 22/9/95

Promuévase al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1994, en el Cuerpo Profesional, Escalafón Ingeniería, al Teniente de Navío Abel Eduardo ROJO, quien mantendrá la precedencia que ocupaba al 30 de diciembre de 1994.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 495/95

Bs. As., 22/9/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995 y el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, respecto de los créditos vigentes de las jurisdicciones 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA- y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 19/95

Bs. As., 8/9/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de la Jurisdicción 05-PODER JUDICIAL DE LA NACION a fin de afrontar las erogaciones correspondientes al inciso 1-Gastos en Personal.

Decisión Administrativa 29/95

Bs. As., 22/9/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 2000-PRESIDENCIA DE LA NACION, ORGANISMO DESCENTRALIZADO 105-COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a los efectos de atender necesidades emergentes de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el n° de inscripción que se le adjudicó al otorgarse la personería jurídica.

Disposición N° 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

Decisión Administrativa 30/95

Bs. As., 22/9/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, respecto de la Jurisdicción 20-PRESIDENCIA DE LA NACION-, Subjurisdicción 03 -SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO- y el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, a fin de permitir el incremento en los recursos correspondientes a las Fuentes 13 -Recursos con Afectación Específica- y 21 -Transferencias Externas- de la mencionada Secretaría.

Decisión Administrativa 31/95

Bs. As., 22/9/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 2000 -PRESIDENCIA DE LA NACION, ORGANISMO DESCENTRALIZADO 106-COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, a los efectos de atender necesidades emergentes de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 32/95

Bs. As., 22/9/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 2000 -PRESIDENCIA DE LA NACION, ORGANISMO DESCENTRALIZADO 104 -INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a efectos de atender necesidades emergentes de compromisos contraídos oportunamente por el Estados Nacional.

Decisión Administrativa 33/95

Bs. As., 22/9/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL a efectos de mantener el normal desenvolvimiento de los servicios de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

Decisión Administrativa 34/95

Bs. As., 22/9/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el corriente ejercicio y el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, a efectos de adecuar los créditos vigentes de la Jurisdicción 4000 -MINISTERIO DE JUSTICIA, a fin de atender gastos emergentes de compromisos contraídos.

Decisión Administrativa 35/95

Bs. As., 22/9/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 3000 -MINISTERIO DEL INTERIOR- con el fin de atender urgentes necesidades de servicio.

Decisión Administrativa 36/95

Bs. As., 22/9/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de la Jurisdicción 91 -OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO- para permitir la incorporación del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA, constituido mediante el Decreto N° 445/95.

Decisión Administrativa 37/95

Bs. As., 22/9/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995 y el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, respecto del crédito presupuestario asignado por el Decreto N° 2360 del 28 de diciembre de 1994, sus modificatorios y complementarios, al Progra-

ma 18 -Ejecución de políticas poblacionales y policía migratoria de la Jurisdicción 3000 -MINISTERIO DEL INTERIOR.

Decisión Administrativa 38/95

Bs. As., 22/9/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 2001 -SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION-, a los efectos de atender necesidades emergentes de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 39/95

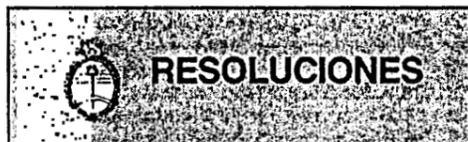
Bs. As., 22/9/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 -OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO-, para permitir la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 42/95

Bs. As., 28/9/95

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Victoria Inés FERNANDEZ PINTO contra la Resolución N° 21, del 3 de enero de 1994, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

**Ministerio de Salud y Acción Social****CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO****Resolución 79/95**

Establécese la vigencia de las condiciones para la autorización de la fabricación, fraccionamiento y comercialización de bebidas alcohólicas Licor Extra Seco y Licor Seco o Bebida Espirituosa Seca y Caña y Caña Doble.

Bs. As., 12/9/95

VISTO la Resolución del Grupo Mercado Común MERCOSUR N° 77/94, la Ley 18.284 y 23.981, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 23.981, cap. I, art. 1°, los Estados Parte acordaron constituir el Mercado Común del Sur asumiendo el compromiso de incorporar en la legislación Nacional, en las áreas que correspondan, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos.

Que la Resolución Grupo Mercado Común MERCOSUR N° 77/94 armoniza las definiciones de bebidas alcohólicas (con excepción de las fermentadas), entre los Estados Parte, con el fin de facilitar el intercambio de bienes.

Que la citada Resolución no contempla las definiciones de las bebidas alcohólicas Licor Extra Seco y Licor Seco o Bebida Espirituosa y Caña y Caña Doble, previstas en los artículos 1119 y 1118, inciso 1 y 2 respectivamente, del Código Alimentario Argentino, donde se establecen las condiciones para la autorización de la fabricación, fraccionamiento y comercialización de las bebidas mencionadas.

Que la falta de armonización de las normas indicadas no implica la derogación de las mismas, las que conservarán su vigencia, hasta tanto se arribe a un acuerdo consensuado en el ámbito del MERCOSUR.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud del art. 2, inciso h), apartado 1., del Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — La Resolución N° 77/94 del MERCOSUR no implica la derogación de las previsiones de los arts. 1119 y 1118, incisos 1 y 2 del Código Alimentario Argentino, que

Secretaría de Comercio e Inversiones**IMPORTACIONES****Resolución 118/95**

Otórganse los beneficios previstos en el artículo 5° de la Resolución MEyOSP N° 857/94, a la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por PASA Petroquímica Argentina S. A. C. I. F. y M.

Bs. As., 29/9/95

VISTO el Expediente N° 632.309/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S. A. I. C. F. y M. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 857/94 para la importación de una Planta de Fertilizantes compuesta por una Planta de Amoniaco y diversas unidades de una Planta de Urea adquiridas a las firmas PETROLEUM COMMERCIAL SUPPLY y LOUISIANA CHEMICAL EQUIPMENT CO. INC. de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que del análisis efectuado de las actuaciones surge que sólo la Planta de Amoniaco encuadra en los artículos 2° y 3° de la norma arriba citada para las importaciones "planta llave en mano".

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO según consta en el Acta N° 5 y su Complementaria del 1° de junio de 1995 y 14 de junio de 1995, respectivamente aconsejó, por mayoría, el otorgamiento de los beneficios prescriptos en la legislación mencionada a la Planta de Amoniaco atento a que el proyecto en cuestión responde a los objetivos fijados por la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 857/94 y se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S. C. e I. N° 380/94.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4° de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 857 del 14 de julio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S. A. C. I. F. y M. consistente en una Planta de Amoniaco cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en DOS (2) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión, y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3° — A través de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, notifíquese a la interesada.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I a la Resolución N° 118

BIENES INTEGRANTES DE UNA PLANTA LLAVE EN MANO PARA LA PRODUCCION DE GAS AMONIACO

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
84.19.89.90	1	Usada	Instalación completa para la producción de Gas Amoniaco. Incluye: a) Reformatión: Reformador primario (Skid n° 1); reformador secundario (Skid n° 2); purificador de gas (Skid n° 3); recididor de aire e intercambiador de gas-vapor (Skid n° 4); caldera (Skid n° 18); parral de cañerías (Skid n° 17); precalentador de aire; acumulador (montado en conducto de caldera); recipiente y enfriador de líquidos. b) Conversión, absorción y metanación: Convertidor de Co, sobrecalentador (Skid n° 4); absorvedor de Co2 y metanador (Skid n° 5); bombas centrífugas, intercambiador gas de proceso, enfriador gas de proceso y enfriador gas de síntesis (Skid n° 6); separador de condensado, bombas centrífugas, enfriador solución de MEA, intercambiador de MEA y rehervidor de MEA (Skid n° 7); regenerador de MEA, enfriador de gas ácido y separador de gotas (Skid n° 8); recididor del compresor y bomba centrífuga. c) Compresión: Recididor de refrigerante y refrigerante de amoniaco (Skid n° 15); parral de cañerías (Skid n° 11); compresor y filtro de gas.

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
			d) Síntesis de amoniaco: Amortiguador de amoniaco del compresor (Skid n° 14); Intercambiador del loop de síntesis, separador secundario, enfriador de amoniaco, condensador primario, condensador secundario, separador primario, separador secundario, primer tanque reductor de presión, segundo tanque reductor de presión y condensado de venteos (Skid n° 15) y reactor convertidor de amoniaco (Skid n° 16).

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta llave en mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y UNO (US\$ 1.367.255,71).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10° de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 857/94 hasta: DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON SETENTA Y OCHO (US\$ 68.362,78) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 119/95

Otórganse los beneficios previstos en el artículo 5° de la Resolución MEyOSP N° 857/94, a la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por HIE ARGENER S. A.

Bs. As., 29/9/95

VISTO el Expediente N° 031-002090/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma HIE ARGENER S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 857/94 para la importación de una planta "llave en mano" a ser provista a través del consorcio formado por TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL S. A. C. E. I. de la REPUBLICA ARGENTINA y GENERAL ELECTRIC POWER SYSTEMS INCORPORATED de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que se trata de la importación de un equipamiento completo para la puesta en funcionamiento de una planta para la generación de energía eléctrica y vapor a instalarse dentro del Centro Siderúrgico Gral. Savio ubicado en el partido de Ramallo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que del análisis de las actuaciones surge que el despacho a plaza de los bienes que conforman la planta se extenderían hasta un plazo máximo de VEINTE (20) meses contados a partir de la presente Resolución.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES a fs. 856 del Expediente enunciado consideró que resulta apropiado extender el plazo establecido en el Artículo 8° de la Resolución S. C. e I. N° 380/94 a VEINTE (20) meses en virtud de la naturaleza del proyecto en cuestión y la adaptación del mismo debe tener respecto de los sistemas de planta de la firma SIDERAR S. A.

Que, asimismo la planta a importar encuadra en los Artículo 2° y Artículo 3° de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 857/94.

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO analizó el tema según consta en el punto 2.2 del Acta N° 8 del 12 de setiembre de 1995.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4° de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 857 del 14 de julio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la Firma HIE ARGENER S. A. consistente en una planta para la generación de energía eléctrica y vapor, cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en DOS (2) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Extiéndase a VEINTE (20) meses no prorrogables y con carácter de excepción el plazo fijado por el Artículo 8° de la Resolución S. C. e I. N° 380/94 para la importación de los bienes integrantes de la planta a que hace referencia el Artículo precedente.

Art. 3° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión, y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 4° — A través de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 119

BIENES INTEGRANTES DE PLANTA "LLAVE EN MANO" CONSISTENTE EN UNA PLANTA PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA Y VAPOR.

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DESCRIPCION
8502.30.00	1	Nuevo	Turbogenerador compuesto por: turbina a gas modelo MS 900 IEC, 200 kW, 3.000 RPM y generador sincrónico enfriado por hidrógeno, 248, 750 KVA, 3.000 RPM, 15750 V, factor de potencia 0,8
8402.11.00	1	nuevo	Caldera con una capacidad de 410 t/hora
8537.10.20	1	nuevo	Sistema de control distribuido para turbina, generador, caldera, subestación, y auxiliares.
8413.70.90	2	nuevos	Bomba centrífuga accionada por motor eléctrico, caudal 480 m3/h, potencia 1.600 kW
8504.23.00	1	nuevo	Transformador trifásico 132/176/200 MVA, 15.750/220 kV
8535.30.12	2	nuevos	Interruptor tripolar 220 kV 11250 A, 31,5 kA.
8535.30.12	2	nuevos	Seccionador unipolar 220 kV 1250 A
8535.30.12	2	nuevos	Seccionador tripolar 220 kV 1250, equipado con cuchillas de puesta a tierra.
8504.31.11	3	nuevos	Transformador de corriente 220 kV 5 secundarios.
8504.31.11	3	nuevos	Transformador de corriente 220 kV 3 secundarios.
8504.31.19	6	nuevos	Transformadores de tensión 220 kV.
8535.30.12	6	nuevos	Descargador de sobretensión 220 kV.
8504.50.00	4	nuevas	Bobina de onda portadora, con dispositivo de acoplamiento.
8504.40.90	1	nueva	Fuente ininterrumpible de tensión (UPS) 15 KVA.
8537.20.00	2	nuevos	Panel de protecciones eléctricas para subestación y línea de 220 kV.
9030.39.90	1	nuevo	Panel de medición de potencia y energía eléctrica.
9033.00.00	1	nuevo	Transductores de medición.
7308.20.00	340	nuevos	Estructuras metálicas para línea de 220 kV.
9032.90.99	16	nuevos	Transmisores de caudal y presión, electrónicos.
9032.90.99	1	nuevo	Tramo de medición con brida portaplaca tipo Daniel Senior y enderezador de vena.
9026.10.19	3	nuevos	Computador electrónico de caudal.
8481.80.94	4	nuevas	Válvula reguladora de presión globo, con controlador local.
8481.80.95	3	nuevas	Válvulas esféricas de bloqueo actuador pistón y resorte con válvula solenoide.
8502.30.00	1	nueva	Placa para regulación base turbina-generador
8544.70.30	50	nuevos	Conductor de aluminio/acero 300/50 mm2

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta Llave en Mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (US\$ 41.098.400).

Monto total de los servicios técnicos de origen extranjero: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINIENTOS MIL (US\$ 1.500.000).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10 de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 857/94: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE (US\$ 2.054.920) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

Por ello,

TELECOMUNICACIONES

Resolución 157/95

Fijase la equivalencia del franco oro para los servicios internacionales.

Bs. As., 27/9/95

VISTO el Expediente N° 14.122/95, del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1° de octubre próximo con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de setiembre de 1995 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN DIEZ MILESIMOS (\$ 1.4651).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, inciso v), apartado 4), del Decreto N° 1185 de fecha 22 de junio de 1990, y el artículo 9°, inciso c), del Decreto N° 2160 de fecha 30 de octubre de 1993, modificado por el Decreto N° 1011 del 7 de julio de 1995.

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijase en CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,48), a partir del 1° de octubre de 1995, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 164/95 y 86/95

Prorrógase el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la Provincia de Santa Cruz, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 17/8/95

VISTO el Expediente N° 802.450/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 27 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA CRUZ ha prorrogado el estado de emergencia y/o desas-

tre agropecuario, por sequía, en las explotaciones agropecuarias, mediante Decreto Provincial N° 1707 del 2 de diciembre de 1994.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Prorrogar en la Provincia de SANTA CRUZ el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados en todo el territorio provincial, por sequía, desde el 27 de octubre de 1994 al 27 de abril de 1995.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo — Carlos V. Corach.

Secretaría de Energía y Comunicaciones TELECOMUNICACIONES

Resolución 164/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos, de Videoconferencia y de Valor Agregado, en el ámbito nacional e internacional.

Bs. As., 29/9/95

VISTO el Expediente N° 6474/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual DATAMARKETS S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar N° 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución N° 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución N° 1083/95, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto N° 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° inciso d) del Decreto N° 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar N° 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DATAMARKETS S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DATAMARKETS S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 3° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DATAMARKETS S.A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 165/95 y 87/95

Declárase el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de Escobar (Bs. As.) a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 17/8/95

VISTO el Expediente N° 802.450/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA,

GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 27 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales afectadas por vientos huracanados, lluvias intensas y piedra, en el Partido de ESCOBAR, mediante Decreto Provincial N° 1.230 del 24 de mayo de 1995.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en el Partido de ESCOBAR de la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, según corresponda, para los productores afectados; por vientos huracanados, lluvias intensas y piedra, desde el 20 de diciembre de 1994 al 18 de junio de 1995.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 167/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión en el ámbito internacional.

Bs. As., 29/9/95

VISTO el Expediente N° 5.294/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual KAVULAKIAN COMUNICACIONES S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar N° 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución N° 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° inciso d) del Decreto N° 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar N° 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a KAVULAKIAN COMUNICACIONES S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, en el ámbito INTERNACIONAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones ENERGIA ELECTRICA

Resolución 168/95

Considéranse cumplimentadas exigencias contenidas en normas de la ex-Secretaría de Energía, respecto de CAPEX Sociedad Anónima.

Bs. As., 29/9/95

VISTO el Expediente N° 750-000293/95 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 132 de fecha 28 de julio de 1992, en su Artículo 1°, autorizó a CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA, hoy CAPEX SOCIEDAD ANONIMA,

el ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de su Central Térmica de Generación AGUA DEL CAJON, con aproximadamente CIENTO MEGAVATIOS (100 MW) de potencia a partir de diciembre de 1993 y CINCUENTA MEGAVATIOS (50 MW) adicionales a partir de diciembre de 1995.

Que la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 210 de fecha 15 de julio de 1993, en su Artículo 1°, autorizó a CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA, hoy CAPEX SOCIEDAD ANONIMA el acceso a la Capacidad del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica existente para su Central Térmica de Generación AGUA DEL CAJON, ampliando la autorización otorgada mediante la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 132 de fecha 28 de julio de 1992 hasta una potencia instalada total de TRESCIENTOS CINCUENTA MEGAVATIOS (350 MW) a partir del 1° de diciembre de 1995.

Que la autorización otorgada mediante la Resolución mencionada en segundo término, quedaba condicionada al debido cumplimiento de las exigencias establecidas en los Artículos 3°, 5°, 7°, 8° y 9° de dicha Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 210 de fecha 15 de julio de 1993.

Que la antedicha Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 210 de fecha 15 de julio de 1993 fue modificada por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 414 de fecha 7 de diciembre de 1993, introduciendo cambios sobre lo establecido en los Artículos 3° y 9° de la primera.

Que por otra parte la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 185 de fecha 3 de julio de 1994, autorizó a CAPEX SOCIEDAD ANONIMA a adelantar el ingreso de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MEGAVATIOS (144 MW) a partir del 1° de setiembre de 1994, respecto al total previamente autorizado por las citadas Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 132 de fecha 28 de julio de 1992 y ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 210 de fecha 15 de julio de 1993, estableciendo también exigencias en sus Artículos 3° y 4°.

Que la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 357 de fecha 22 de noviembre de 1994 en su Artículo 1° autorizó a CAPEX SOCIEDAD ANONIMA a construir, a su cuenta y cargo, UNA (1) línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre su Central Térmica AGUA DEL CAJON y la Estación Transformadora ARROYITO, y UNA (1) línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre su Central Térmica AGUA DEL CAJON y la Estación Transformadora CHOCON OESTE, en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N° 1398 de fecha 6 de agosto de 1992, estableciendo exigencias en el Artículo 6°, incisos a) y b).

Que la exigencia contenida en el Artículo 6°, inciso a) del acto citado en el considerando anterior es operativa y en consecuencia deberá ser cumplida durante todo el lapso de utilización del vínculo eléctrico autorizado, mientras que la contenida en el inciso b) se refiere a la obligación de gestionar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la construcción de UNA (1) línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre las Estaciones Transformadoras ARROYITO y EL CHOCON o CHOCON OESTE en los términos de los títulos II ó III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Que asimismo, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 357 de fecha 22 de noviembre de 1994 en su Artículo 5°, indica que CAPEX SOCIEDAD ANONIMA y LA TRANSPORTISTA correspondiente han de suscribir un Convenio de Conexión para el punto de vinculación, convenio que deberá ser homologado por esta Secretaría, habiendo CAPEX SOCIEDAD ANONIMA cumplimentado dicha exigencia oportunamente.

Que las exigencias contenidas en los Artículos 3°, 8° y 9° de la referida Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 210 de fecha 15 de julio de 1993 fueron oportunamente cumplimentadas Por CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, inclusive las modifica-

ciones contenidas en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 414 de fecha 7 de diciembre de 1993, tal como consta en los Expedientes N° 752.651/92, N° 751.641/93 y N° 750.956/94 todos del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo fueron cumplimentadas las exigencias contenidas en el Artículo 3°, incisos a) y f) de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 185 de fecha 3 de julio de 1994, tal como consta en los Expedientes N° 750.591/93 y N° 751.641/93 ambos del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estando ya instalada la generación sobre cuya decisión de instalación se solicitaba confirmación en el Artículo 3°, inciso a) antes citado.

Que la exigencia contenida en el Artículo 5° de la referida Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 210 de fecha 15 de julio de 1993 fueron explicitadas por la COMPANIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) mediante su nota GG N° 514 de fecha 4 de marzo de 1994 dirigida a la ex-SECRETARIA DE ENERGIA y conforman las exigencias, a CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, que se incluyen en los Artículos 3° y 4° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 185 de fecha 3 de julio de 1994.

Que mediante su nota N° 1264 de fecha 11 de setiembre de 1995 la COMPANIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) se ha expedido, informando que CAPEX SOCIEDAD ANONIMA ha Oportunamente cumplimentado las exigencias contenidas en el Artículo 3°, incisos b), c), d) y e) y en el Artículo 4° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 185 de fecha 3 de julio de 1994.

Que mediante nota de fecha 10 de agosto de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se ha expedido, informando el cumplimiento de la exigencia contenida en el Artículo 6°, inciso b), de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 357 de fecha 22 de noviembre de 1994, por CAPEX SOCIEDAD ANONIMA.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función de los Artículos 31 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Considérense cumplimentadas por CAPEX SOCIEDAD ANONIMA las exigencias contenidas en los Artículos 3°, 5°, 7°, 8° y 9° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 210 de fecha 15 de julio de 1993.

Art. 2° — Considérense cumplimentadas por CAPEX SOCIEDAD ANONIMA las exigencias contenidas en los Artículos 3° y 4° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 185 de fecha 3 de julio de 1994.

Art. 3° — Considérense cumplimentadas por CAPEX SOCIEDAD ANONIMA la exigencia contenida en el Artículo 5° y la exigencia contenida en el Artículo 6°, inciso b) de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 357 de fecha 22 de noviembre de 1994.

Art. 4° — Declárase firme la autorización concedida mediante el Artículo 1° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 210 de fecha 15 de julio de 1993, manteniéndose vigente la condición operativa contenida en el Artículo 6°, inciso a), de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 22 de noviembre de 1994.

Art. 5° — Homológase el Convenio de Conexión suscrito, con fecha 10 de noviembre de 1994, entre CAPEX SOCIEDAD ANONIMA y TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA en los términos del Artículo 5° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 357 de fecha 22 de noviembre de 1994.

Art. 6° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a

la COMPANIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a CAPEX SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 197/95

Modificación del régimen instituido por la Resolución N° 93/94

Bs. As., 29/9/95

VISTO la Ley N° 24.076, la Resolución ENARGAS N° 93/94 y la Resolución ENARGAS N° 139/95 y,

CONSIDERANDO:

Que deben reafirmarse las medidas de control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de gas natural comprimido, por parte de las Estaciones de Carga y de los usuarios de equipos completos para GNC destinados al uso vehicular.

Que tiene dicho esta Autoridad que todos los vehículos propulsados por Gas Natural Comprimido (GNC) deben exhibir, en forma previa al expendio del fluido, la Oblea de Identificación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio, adherida en el extremo superior derecho de su parabrisas.

Que para evitar el apartamiento de las normas de seguridad, debe sancionarse el incumplimiento de tal obligación por parte de los responsables de la Estación de Carga, por cuanto atenta contra la seguridad pública, cuya protección le ha sido confiada a la potestad regulatoria.

Que las Distribuidoras están facultadas para aplicar tales sanciones y llevar adelante el corte preventivo del suministro de gas natural, precintando la válvula de entrada de gas, en el puente de medición de cada Estación de Carga.

Que a tal fin, es imprescindible exhortar al Ministerio del Interior y por su intermedio a la Policía Federal Argentina; a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; a los Gobiernos Provinciales y, a través de ellos, a sus Municipalidades y Departamentos de Policía para que instruyan mecanismos eficaces de control del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente, por parte de las Estaciones de Carga del fluido y de los Usuarios consumidores; en uso de sus propias atribuciones locales de policía y control en materia de seguridad.

Que asimismo, y por cuanto tiene dicho esta Autoridad que las Licenciatarias de Distribución detentan primariamente la policía de calidad y seguridad de Estaciones de Carga para GNC (Anexo XXVII de los Contratos de Transferencia), debe exhortárselas también, a dar cabal cumplimiento de las disposiciones vigentes aplicables en la materia.

Que para unificar criterios debe precisarse con exactitud el régimen instituido en Idéntica Materia, por Resolución ENARGAS N° 93/94.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir esta Resolución en mérito a lo establecido por los Artículos 2 inciso a), 21 y 52 incisos b), m), n), w) y x), de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyase el Artículo 1° de la Resolución ENARGAS N° 93/94 el que quedará redactado en los siguientes términos: "Apruébanse los mecanismos de fiscalización de calidad y seguridad para la habilitación de Estaciones de Carga para Gas Natural Comprimido (GNC), los que serán ejecutados por las Licenciatarias de Distribución de Gas, en un todo de acuerdo con los Anexos I, II y III. El régimen sancionatorio aprobado como Anexo

III de la presente podrá ser aplicado también, por la Policía Federal Argentina, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y por las Municipalidades y Departamentos de Policía dependientes de los Gobiernos Provinciales, en uso de sus propias atribuciones locales de policía y control en materia de seguridad".

Art. 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3° — Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — Raúl E. García. — Héctor E. Fórnica. — Ricardo V. Bussi. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO III

1) A partir del 5 de agosto de 1995, los responsables por el expendio del Gas Natural Comprimido deberán verificar, en forma previa a cada carga, que los vehículos propulsados por Gas Natural Comprimido (GNC) exhiban en el extremo superior derecho de su parabrisas, la Oblea de Identificación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio, reglamentada por Resolución ENARGAS N° 139/95 (BO; 28/3/95).

2) El incumplimiento del usuario, de su obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente, importará la prohibición de cargar el fluido.

3) Las Distribuidoras que detecten la inobservancia de la obligación mencionada precedentemente, quedarán facultadas para realizar el corte preventivo del suministro y, consecuentemente, precintará la válvula de entrada de gas natural en el puente de medición de la Estación de Carga, a saber:

3.1) La primera vez, por el plazo de VEINTICUATRO (24) horas corridas;

3.2) La segunda vez, por el plazo de SIETE (7) días corridos;

3.3) La tercera y subsiguientes, serán consideradas faltas graves y darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los apartados 9.2) y 9.3) de la Resolución ENARGAS N° 93/94.

4) De las medidas adoptadas deberá dejarse Constancia en un Acta de Inspección, como mínimo.

- Lugar y fecha;

- Nombre de la Estación de Carga; Razón social y datos de identidad del o los responsables;

- Datos de identidad del propietario del vehículo;

- Número de dominio y, en caso de tratarse de un taxímetro, número de la habilitación municipal correspondiente;

- Marca y número del regulador instalado en el equipo completo para GNC;

- Firma y aclaración de los sujetos inspeccionados.

5) En cualquier caso, la Distribuidora deberá comunicar al ENARGAS de los cortes preventivos, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haberlo dispuesto; con copia del Acta labrada a tal efecto.

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente, para los casos en que la Distribuidora responsable constata otras infracciones a la normativa vigente, seguirá el procedimiento impuesto en el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 93/94 (BO; 17/11/94); pudiendo aplicarse, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones que se estimen razonables de conformidad con el punto 9) del citado Anexo I.

7) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de las Estaciones de Carga y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

8) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

9) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de las Estaciones de Carga, de indemnizar los perjuicios ocasiona-

dos; y no impedirá a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

10) En los casos en que las disposiciones aquí previstas sean aplicadas por las autoridades policiales y/o municipales, en uso de sus propias atribuciones locales de policía y control en materia de seguridad, deberán dar cuenta de lo actuado a las Licenciatarias zonales para que éstas arbitren las medidas prescritas en la Resolución ENARGAS N° 93/94 (BO: 17/11/94) con las modificaciones introducidas por la Resolución que aprueba el presente Anexo III.

des policiales y/o municipales, en uso de sus propias atribuciones locales de policía y control en materia de seguridad, deberán dar cuenta de lo actuado a las Licenciatarias zonales para que éstas arbitren las medidas prescritas en la Resolución ENARGAS N° 93/94 (BO: 17/11/94) con las modificaciones introducidas por la Resolución que aprueba el presente Anexo III.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto N° 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución N° 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 117/95

Tipifican productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 29/9/95

VISTO los expedientes Nros. 613.386/92, 613.387/92, 613.388/92, 613.389/92, 613.390/92, 613.391/92, 613.393/92 y 617.650/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1° del Decreto N° 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las TRECE (13) planillas que como Anexo I a VIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Mecanismo reductor de rueda P/N 207361.

ANEXO II: Eje trasero con una unidad neumática de cambio P/N 208200.

ANEXO III: Eje trasero con unidad neumática de cambio P/N 208100.

ANEXO IV: Carrier portadiferencial P/N 113699.

ANEXO V: Porta piñón juego P/N 75110.

ANEXO VI: Carrier portadiferencial P/N 107160.

ANEXO VII: Eje trasero de una velocidad P/N 208000/208150.

ANEXO VIII: Conjunto piñón corona P/N 66851 - 66855 - 80189 - 96840 - 96841 - 96843 - 113463 - 113467 - 119028.

Art. 2° — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución N° 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 conforme lo establecido en el artículo 6° de la misma.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 117

PRODUCTO: EXPEDIENTE N°:
 FECHA:
 POSICION:

REINTEGROS POR:

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	\$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	\$
RODILLOS CILINDRICOS PARA RODAMIENTO, LRB 7500 x 28500.	8482.91.900		192,00 00	0,08	0	0,00 \$	0	15,36 \$	13,00	2,00 \$	3,00	0,4608 \$
RITENES DE ACEITE, PARTE N° 805544.	8485.90.900		1,0000	43,07	0	0,00 \$	0	43,07 \$	22,00	9,48 \$	3,00	1,2921 \$
CUBETAS PARTE N° 64700 DE 177,800 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR, CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS DEL QUE FORMA PARTE.	8482.20.400		1,0000	13,13	0	0,00 \$	0	13,13 \$	22,00	2,89 \$	3,00	0,3939 \$
CONO CON SUS RODILLOS CONICOS, PARTE N° 64450 DE 114,300 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO.	8482.20.400		1,0000	22,86	0	0,00 \$	0	22,86 \$	22,00	5,03 \$	3,00	0,6858 \$
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS, PARTE N° 48393 DE 136,525 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO.	8482.20.400		1,0000	27,79	0	0,00 \$	0	27,79 \$	22,00	6,11 \$	3,00	0,8337 \$
CUBETA PARTE N° 48320 DE 190,5 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR, CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS DEL QUE FORMA PARTE.	8482.20.400		1,0000	16,07	0	0,00 \$	0	16,07 \$	22,00	3,54 \$	3,00	0,4821 \$

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado (\$):

PRODUCTO: EJE TRASERO CON UNA UNIDAD NEUMATICA DE CAMBIO P/N 208200.

EXPEDIENTE N°: 613.387/92

FECHA: 16/07/92

POSICION 8708.50.900

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dta. N° 2657/91)		TASA EST. (Ley 23664 y 23697)	
								%	\$	%	\$
BULON, PARTE N° 32732.	7318.19.000	4,0000	2,65	0	0,00 \$	0	10,60 \$	13,00	1,38 \$	3,00	0,3180 \$
CUBETA PARTE N° 55437 DE 111,125 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR.	8482.20.400	2,0000	3,86	0	0,00 \$	0	7,72 \$	22,00	1,70 \$	3,00	0,2316 \$
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS, PARTE N° 55200 C DE 50,88 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO, CUBETAS DE UNA HILERA DE RODILLOS CONICOS DE LA QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	2,0000	7,2	0	0,00 \$	0	14,40 \$	22,00	3,17 \$	3,00	0,4320 \$
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS, PARTE N° 497 DE 85,725 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO, CUBETA DE LA QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	8	0	0,00 \$	0	8,00 \$	22,00	1,76 \$	3,00	0,2400 \$
CUBETAS PARTE N° 56650 DE 165,100 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR, CONO CON SUS RODILLOS CONICOS DEL QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	8,44	0	0,00 \$	0	8,44 \$	22,00	1,86 \$	3,00	0,2532 \$
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS, PARTE N° 56425 DE 107,950 mm. CUBETA DE LA QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	14,37	0	0,00 \$	0	14,37 \$	22,00	3,16 \$	3,00	0,4311 \$
CUBETA PARTE N° 493 DE 136,525 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR, CONO CON SUS RODILLOS CONICOS DEL QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	4,7	0	0,00 \$	0	4,70 \$	22,00	1,03 \$	3,00	0,1410 \$
PIÑON DE BAJA, PARTE N° 27835.	8708.50.900	4,0000	11,7	0	0,00 \$	0	46,80 \$	22,00	10,30 \$	3,00	1,4040 \$

PRODUCTO: EJE TRASERO CON UNA UNIDAD NEUMATICA DE CAMBIO P/N 208200.

EXPEDIENTE N°: 613.387/92

FECHA: 16/07/92

POSICION 8708.50.900

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dta. N° 2657/91)		TASA EST. (Ley 23664 y 23697)	
								%	\$	%	\$
GRAFITO ARTIFICIAL.	3801.10.000	6,9000	0,91	0	0,00 \$	0	6,28 \$	5,00	0,31 \$	3,00	0,1884 \$
TRABA, PARTE N° 37745.	8708.50.900	1,0000	6,45	0	0,00 \$	0	6,45 \$	22,00	1,42 \$	3,00	0,1935 \$
BULON, PARTE N° 37747.	7318.19.000	2,0000	0,57	0	0,00 \$	0	1,14 \$	13,00	0,15 \$	3,00	0,0342 \$
CORONA FORJADA, PARTE N° 65854.	8708.50.900	1,0000	62,7	0	0,00 \$	0	62,70 \$	22,00	13,79 \$	3,00	1,8810 \$
UNIDAD NEUMATICA CAMBIO 73507	8708.50.900	1,0000	53,85	0	0,00 \$	0	53,85 \$	22,00	11,85 \$	3,00	1,6155 \$
ENGRANAJE SATELITE, PARTE N° 104139.	8708.50.900	4,0000	4,43	0	0,00 \$	0	17,72 \$	22,00	3,90 \$	3,00	0,5316 \$
SUPLEMENTO, PARTE N° 107567.	8708.50.900	3,0000	0,18	0	0,00 \$	0	0,54 \$	22,00	0,12 \$	3,00	0,0162 \$
ENGRANAJE PLANETARIO, PARTE N° 110525.	8708.50.900	2,0000	9,8	0	0,00 \$	0	19,60 \$	22,00	4,31 \$	3,00	0,5880 \$
RETEN, PARTE N° 119851.	8485.90.900	1,0000	0,89	0	0,00 \$	0	0,89 \$	22,00	0,20 \$	3,00	0,0267 \$
RODAMIENTO DE RODILLOS CILINDRICOS DE 76,20 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR UY 1307.	8482.50.900	1,0000	8,81	0	0,00 \$	0	8,81 \$	13,00	1,15 \$	3,00	0,2643 \$

PRODUCTO: EJE TRASERO CON UNA UNIDAD NEUMATICA DE CAMBIO P/N 208200.

EXPEDIENTE N°: 613.387/92

FECHA: 16/07/92

POSICION 8708.50.900

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	\$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	\$
---------------------	-----	----------	--------------	------------------	-------------	-------	-----------------------------	--	----	---------------------------------------	----

293,0090

61,5451

8,7903

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado (\$):

70,34

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 117

PRODUCTO: EJE TRASERO CON UNIDAD NEUMATICA DE CAMBIO P/N 208100.

EXPEDIENTE N°: 613.388/92

FECHA: 16/07/92

POSICION 8708.50.900

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	\$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	\$
ARANDELA SATELITE, PARTE N° 126003	7318.22.000	4,0000	0,08	0	0,00 \$	0	0,32 \$	13,00	0,04 \$	3,00	0,0096 \$
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS, PARTE N° 495 A DE 76,20 mm. DE DIAMETRO CUBETA DE UNA HILERA DE RODILLOS CONICOS DE LA QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	9,27	0	0,00 \$	0	9,27 \$	22,00	2,04 \$	3,00	0,2781 \$
CUBETA DE UNA HILERA DE RODILLOS CONICOS PARTE N° 42584 DE 148,430 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO, CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS DEL QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	6,15	0	0,00 \$	0	6,15 \$	22,00	1,35 \$	3,00	0,1845 \$
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS, PARTE N° 42381 DE 96,838 mm. DE DIAMETRO AGUJERO CUBETA DE LA QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	11,39	0	0,00 \$	0	11,39 \$	22,00	2,51 \$	3,00	0,3417 \$
RODAMIENTO DE RODILLOS CILINDRICOS DE 76,20 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR UY 1307.	8482.50.900	1,0000	8,81	0	0,00 \$	0	8,81 \$	13,00	1,15 \$	3,00	0,2643 \$
BULON, PARTE N° 14970.	7318.19.000	4,0000	1,14	0	0,00 \$	0	4,56 \$	22,00	1,00 \$	3,00	0,1368 \$
SUPLEMENTO, PARTE N° 107567	8708.50.900	3,0000	0,18	0	0,00 \$	0	0,54 \$	22,00	0,12 \$	3,00	0,0162 \$

PRODUCTO: EJE TRASERO CON UNIDAD NEUMATICA DE CAMBIO P/N 208100.

EXPEDIENTE N°: 613.388/92

FECHA: 16/07/92

POSICION: 8708.50.900

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91)		TASA EST. (Ley 23664 y 23697)	
								%	\$	%	\$
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS, PARTE N° 55175 C DE 44,450 mm. DE DIAMETRO AGUJERO CUBETA DE UNA HILERA DE RODILLOS CONICOS.	8482.20.400	2,0000	7,32	0	0,00 \$	0	14,64 \$	22,00	3,22 \$	3,00	0,4392 \$
ENGRANAJESATELITE, PARTE N° 126001.	8708.50.900	4,0000	4,11	0	0,00 \$	0	16,44 \$	22,00	3,62 \$	3,00	0,4932 \$
GRAFITO ARTIFICIAL.	3801.10.000	7,6000	0,91	0	0,00 \$	0	6,92 \$	5,00	0,35 \$	3,00	0,2075 \$
TRABA TUERCA REGISTRO, PARTE N° 14949.	8708.50.900	1,0000	3,51	0	0,00 \$	0	3,51 \$	22,00	0,77 \$	3,00	0,1053 \$
PIÑON DE BAJA, PARTE N° 27875.	8708.50.900	4,0000	6,42	0	0,00 \$	0	25,68 \$	22,00	5,65 \$	3,00	0,7704 \$
CORONA FORJADA PARTE N° 50201.	8708.50.900	1,0000	49,89	0	0,00 \$	0	49,89 \$	22,00	10,98 \$	3,00	1,4967 \$
UNIDAD NEUMATICA CAMBIO 73505.	8708.50.900	1,0000	53,85	0	0,00 \$	0	53,85 \$	22,00	11,85 \$	3,00	1,6155 \$
BULON, PARTE N° 109238	7318.19.000	8,0000	0,19	0	0,00 \$	0	1,52 \$	13,00	0,20 \$	3,00	0,0456 \$
RETEN, PARTE N° 119851	8485.90.900	1,0000	0,89	0	0,00 \$	0	0,89 \$	22,00	0,20 \$	3,00	0,0267 \$
CUBETA PARTE N° 493 DE 136,525 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR, CONO CON SUS RODILLOS CONICOS DEL QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	4,7	0	0,00 \$	0	4,70 \$	22,00	1,03 \$	3,00	0,1410 \$

PRODUCTO: EJE TRASERO CON UNIDAD NEUMATICA DE CAMBIO P/N 208100.

EXPEDIENTE N°: 613.388/92

FECHA: 16/07/92

POSICION: 8708.50.900

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91)		TASA EST. (Ley 23664 y 23697)	
								%	\$	%	\$
CUBETA PARETE N° 55437 DE 111,125 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR.	8482.20.400	2,0000	3,86	0	0,00 \$	0	7,72 \$	22,00	1,70 \$	3,00	0,2316 \$
ARANDELA PLANETARIO PARTE N° 126004.	7318.22.000	3,0000	0,25	0	0,00 \$	0	0,75 \$	13,00	0,10 \$	3,00	0,0225 \$
ENGRANAJE PLANETARIO, PARTE N° 126000.	8708.50.900	2,0000	15,76	0	0,00 \$	0	31,52 \$	22,00	6,93 \$	3,00	0,9456 \$

259,0660

54,7928

7,7720

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado (\$):

62,56

PRODUCTO: CARRIER PORTADIFERENCIAL P/N 113699.

EXPEDIENTE N°: 613.389/92

FECHA: 16/07/92

POSICION: 8708.50.900

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	\$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	\$
GRAFITO ARTIFICIAL	3801.10.000	2,0000	0,92	0	0,00 \$	0	1,84 \$	5,00	0,09 \$	3,00	0,0552 \$
BULON 14970.	7318.19.000	1,0000	1,14	0	0,00 \$	0	1,14 \$	13,00	0,15 \$	3,00	0,0342 \$

2,9800 0,2402 0,0894

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado (\$): 0,33

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 117

PRODUCTO: PORTA PIÑON JUEGO P/N 75110.

EXPEDIENTE N°: 613.390/92

FECHA: 16/07/92

POSICION: 8708.50.900

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	\$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	\$
GRAFITO ARTIFICIAL, EN GRANULO.	3801.10.000	0,2000	0,91	0	0,00 \$	0	0,18 \$	5,00	0,01 \$	3,00	0,0055 \$
CUBETA PARTE N° 55437 DE 11,125 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR.	8482.20.400	2,0000	3,86	0	0,00 \$	0	7,72 \$	22,00	1,70 \$	3,00	0,2316 \$

7,9020 1,7075 0,2371

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado (\$): 1,94

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 117

PRODUCTO: CARRIER PORTADIFERENCIAL P/N 107160.

EXPEDIENTE N°: 613.391/92

FECHA: 16/07/92

POSICION: 8708.50.900

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	\$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	\$
GRAFITO ARTIFICIAL, EN GRANULO	3801.10.000	2,4000	0,92	0	0,00 \$	0	2,21 \$	5,00	0,11 \$	3,00	0,0662 \$
BULON PARTE N° 32732	7318.19.000	4,0000	2,65	0	0,00 \$	0	10,60 \$	13,00	1,38 \$	3,00	0,3180 \$

12,8080 1,4884 0,3842

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado (\$): 1,87

PRODUCTO: EJE TRASERO DE UNA VELOCIDAD P/N 208000/208150.

EXPEDIENTE N°: 613.393/92

FECHA: 16/07/92

POSICION 8708.50.900

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (%)	DER. IMPORT. (\$)	TASA EST. (%)	TASA EST. (\$)
GRAFITO ARTIFICIAL EN GRANO	3801.10.000	7,1000	0,91	0	0,00 \$	0	6,46 \$	5,00	0,32 \$	3,00	0,1938 \$
ARANDELA PLANETARIO, PARTE N° 126004.	7318.22.000	2,0000	0,25	0	0,00 \$	0	0,50 \$	13,00	0,07 \$	3,00	0,0150 \$
ARANDELA SATELITE, PARTE N° 126003.	7318.22.000	4,0000	0,08	0	0,00 \$	0	0,32 \$	13,00	0,04 \$	3,00	0,0096 \$
ENGRANAJE SATELITE, PARTE N° 126001.	8708.50.900	4,0000	4,11	0	0,00 \$	0	16,44 \$	22,00	3,62 \$	3,00	0,4932 \$
ENGRANAJE PLANETARIO, PARTE N° 126000.	8708.50.900	2,0000	15,76	0	0,00 \$	0	31,52 \$	22,00	6,93 \$	3,00	0,9456 \$
SUPLEMENTO, PARTE N° 107567.	8708.50.900	3,0000	0,18	0	0,00 \$	0	0,54 \$	22,00	0,12 \$	3,00	0,0162 \$
BULON, PARTE N° 14970	7318.19.000	4,0000	1,14	0	0,00 \$	0	4,56 \$	13,00	0,59 \$	3,00	0,1368 \$
RODAMIENTO DE RODILLOS CILINDRICOS DE 76,20 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR 1307.	8482.50.900	1,0000	8,81	0	0,00 \$	0	8,81 \$	13,00	1,15 \$	3,00	0,2643 \$

PRODUCTO: EJE TRASERO DE UNA VELOCIDAD P/N 208000/208150.

EXPEDIENTE N°: 613.393/92

FECHA: 16/07/92

POSICION 8708.50.900

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (%)	DER. IMPORT. (\$)	TASA EST. (%)	TASA EST. (\$)
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS, PARTE N° 42381 DE 96,838 mm. DE DIAMETRO AGUJERO CUBETA DE LA QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	11,39	0	0,00 \$	0	11,39 \$	22,00	2,51 \$	3,00	0,3417 \$
CUBETA DE UNA HILERA DE RODILLOS CONICOS PARTE N° 42584 DE 148,430 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO, CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS DE LA QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	6,15	0	0,00 \$	0	6,15 \$	22,00	1,35 \$	3,00	0,1845 \$
CONO CON SUS RODILLOS CONICOS PARTE N° 495 A DE 76,20 mm. DE DIAMETRO, CUBETA DE UNA HILERA DE RODILLOS CONICOS DE LA QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	9,27	0	0,00 \$	0	9,27 \$	22,00	2,04 \$	3,00	0,2781 \$
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS PARTE N° 55175 DE 44,450 mm. DE DIAMETRO AGUJERO CUBETA DE UNA HILERA DE RODILLOS CONICOS.	8482.20.400	2,0000	7,32	0	0,00 \$	0	14,64 \$	22,00	3,22 \$	3,00	0,4392 \$
CUBETA PARTE PARTE N° 55437 DE 111,125 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR.	8482.20.400	2,0000	3,86	0	0,00 \$	0	7,72 \$	22,00	1,70 \$	3,00	0,2316 \$
CUBETA PARTE N° 493 DE 136,525 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR, CONO CON SUS RODILLOS CONICOS DEL QUE FORMA PARTE.	8482.20.400	1,0000	4,7	0	0,00 \$	0	4,70 \$	22,00	1,03 \$	3,00	0,1410 \$

123,0210

24,6892

3,6906

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado (\$):

28,38

PRODUCTO: CONJUNTO PIÑON CORONA P/N 66851-66855-80189-96840-96841-96843-113463-113467-119028.

EXPEDIENTE N°: 617.650/92

FECHA: 15/09/92

POSICION 8708.50.900

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (%)	DER. IMPORT. (\$)	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) (%)	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) (\$)
CORONA FORJADA PARTE N° 66854.	8708.50.900	1,0000	66,9	0	0,00 \$	0	66,90 \$	22,00	14,72 \$	3,00	2,0070 \$
							66,9000		14,7180		2,0070

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado (\$):

16,73

Secretaría de Hacienda

PRESUPUESTO

Resolución 140/95

Apruébase la concertación de operaciones de venta presente y compra futura a realizarse con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1987 y Bono Argentina 1998, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 11.672.

Bs. As., 28/9/95

VISTO, el Artículo 46 de la Ley N° 11.672, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 46 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1994) se autorizó a la SECRETARÍA DE HACIENDA a realizar operaciones de compra y venta de los pasivos del TESORO NACIONAL cualquiera sea el instrumento que los exprese.

Que la Tesorería General de la Nación mantiene en cartera Bonos Externos de la República Argentina serie 1987 y Bono Argentina 1998, títulos éstos que fueran adquiridos en los términos del Artículo 46 de la Ley N° 11.672.

Que a los fines de proveer financiamiento adicional resulta necesario la instrumentación de operaciones de venta presente y compra futura.

Que asimismo, por el precitado Artículo se exceptuó a la SECRETARÍA DE HACIENDA de las disposiciones del Capítulo VI de las contrataciones - del Decreto Ley N° 23.354 y sus modificatorias.

Que el Servicio Jurídico de este MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 46 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1994).

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase en los términos del Artículo 46 de la Ley N° 11.672 la concertación de operaciones de venta presente y compra futura a realizarse con BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SERIE 1987 y BONO ARGENTINA 1998, por hasta las sumas de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (US\$ V. N. 85.293.000) y DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (US\$ V. N. 95.874.000) respectivamente.

Artículo 2° — Autorízase al Tesorero General de la Nación Licenciado Jorge Horacio DOMPER o al Subtesorero General de la Nación Contador Horacio Héctor MUSCIA, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para implementar la operación 0 acorde sustancialmente con la transacción aprobada por el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4064/95

Procedimiento. Promoción Industrial. Régimen opcional de desvinculación del sistema de sustitución de utilización de beneficios promocionales. Resolución General N° 4046. Su modificación.

Bs. As., 2/10/95

VISTO la Resolución General N° 4046 de fecha 22 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución general citada, se establecieron —entre otros— los requisitos, plazos y condiciones que deben cumplimentar los titulares de proyectos promovidos, que ejercieron la opción de desvincularse del Sistema Nacional de Promoción Industrial con posterioridad al 28 de diciembre de 1992 y hasta la vigencia de la normativa comentada.

Que a los fines de facilitar el cumplimiento de determinadas formalidades, por parte de los interesados comprendidos en la situación descripta en el considerando anterior y evaluada la razonabilidad de las inquietudes expuestas por los mismos, se hace aconsejable ampliar los plazos de presentación de los formularios de declaración jurada respectivos, con las consecuencias que en otros aspectos dicha ampliación debe producir.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 16 de la Resolución General N° 4046, por los siguientes:

“La presentación que dispone el párrafo anterior deberá ser efectuada hasta el día 7 de noviembre de 1995, inclusive, quedando sujetos los responsables respectivos, a las restantes obligaciones previstas en el presente régimen, en la forma, plazos y condiciones por él establecidos, a los fines de la desvinculación autorizada por la Resolución N° 1434/92 (M.E. y O. y S.P.), sin perjuicio de lo prescripto en el párrafo siguiente.

Cualquiera sea la fecha en que se cumplimente la formalidad a que alude el párrafo anterior, siempre que no exceda el vencimiento allí fijado, los interesados deberán efectuar las presentaciones posteriores dispuestas en el artículo 3° de la presente, hasta el día 29 de diciembre de 1995, inclusive, fecha que deberá tenerse en cuenta a los fines establecidos en los artículos 4°, 5° —segundo y tercer párrafos— 9°, 14 —último párrafo— y 15 de esta resolución general.”

Art. 2° — La modificación establecida en el artículo anterior tendrá efectos a partir de la vigencia de la Resolución General N° 4046.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

Dirección General Impositiva

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4063/95

Régimen Nacional de Obras Sociales. Aportes y contribuciones del trabajador a tiempo parcial. Decreto N° 492/95. Artículo 8°. Opción.

Bs. As., 2/10/95

VISTO el Decreto N° 492 de fecha 22 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado decreto se han establecido los valores y condiciones por

los cuales los trabajadores a tiempo parcial se integran a la Seguridad Social.

Que en tal sentido, atendiendo lo preceptuado en el artículo 8° del mismo, corresponde normar el procedimiento para que el trabajador cuya remuneración sea inferior a tres AMPOS, comunique su eventual opción para obtener la cobertura de salud.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,
EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de lo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 492 de fecha 22 de septiembre de 1995, el trabajador a tiempo parcial deberá comunicar en forma fehaciente al empleador su opción por la cobertura de los servicios de salud de la Obra Social que le corresponda, quedando a su cargo en este caso:

a) Los aportes personales calculados sobre una remuneración equivalente a TRES (3) AMPOS.

b) El importe de la diferencia entre las contribuciones patronales calculadas sobre la remuneración real y la equivalente a TRES (3) AMPOS.

Las sumas resultantes se determinarán e ingresarán de conformidad al procedimiento establecido en la Resolución General N° 3834 y sus modificaciones, y lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución General N° 4061, a partir del vencimiento de las obligaciones correspondientes al mes en que se ejerza la opción.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el n° de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición N° 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 28/94

Incorpórase el denominado Acuerdo de RECIFE y el 1° Protocolo Adicional de Acuerdo de Alcance Parcial, a las disposiciones normativas migratorias.

Bs. As., 4/11/94

VISTO las Decisiones Nros. 5 y 12/93 del Consejo del Mercado Común del Sur, protocolizadas como Acuerdos de Alcance Parcial para la Facilitación del Comercio, concretadas entre los Estados Parte del MERCOSUR, e inscriptas con fecha 14 de junio de 1994 ante la A. L. A. D. I., y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Decisión 5/93, se aprobó el Acuerdo de RECIFE, mediante el cual se instrumentara las bases técnico-jurídico necesarias para la implementación de Controles Integrados de Frontera entre los Estados Parte del MERCOSUR.

Que mediante la Decisión N° 12/93 se aprobó el Primer Protocolo Adicional que fija las normas de carácter reglamentario que deberán ser aplicadas por las autoridades Aduaneras, Migratorias, Sanitarias y de Transporte, destacadas en las áreas de Control Integrado.

Que ambas Decisiones fueron protocolizadas mediante los respectivos instrumentos ante A. L. A. D. I. adquiriendo vigencia a partir de tal hecho.

Que en virtud de ello y atento la temática de ambas Decisiones, corresponde su incorporación a la normativa migratoria vigente.

Que existiendo a la fecha Controles Integrados celebrados e implementados bajo el marco de Acuerdo bilaterales anteriores, resulta necesario ajustar sus operatorias a los lineamientos establecidos en el Acuerdo de RECIFE y su Reglamento.

Que la presente se dicta utilizando el mecanismo previsto en el Artículo 16 del Decreto N° 1434/87 modificado por su similar N° 1023/94.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1° — Incorporar a las Disposiciones normativas migratorias vigentes el Acuerdo Parcial para la Facilitación de Comercio, concretado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Uruguay, denominado Acuerdo de RECIFE, que figura como ANEXO I.

Art. 2° — Incorporar a las disposiciones normativas migratorias vigentes, el 1° Protocolo Adicional de Acuerdo de Alcance Parcial mencionado en el Artículo que antecede, sobre procedimientos operativos para regular los controles migratorios, que figura como ANEXO II.

Art. 3° — Las autoridades migratorias con asiento en puntos de frontera en los que ya se encuentran implementados Controles Integrados, deberán ajustar su operativa a las normas establecidas por los Acuerdos obrantes en los Anexos I y II de la presente.

En el caso de que existieran Acuerdos bilaterales anteriores, los mismos sólo mantendrán vigencia en aquellos aspectos no contemplados en los Acuerdos que se incorporan por la presente a las disposiciones normativas migratorias vigentes y siempre que no se opongan al lineamiento de estos últimos.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. — Jorge H. Gurrieri.

ANEXO I

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO
CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONVIENEN

Suscribir un Acuerdo para la Facilitación de Comercio que se denominará "Acuerdo de Recife", con la finalidad de establecer las medidas técnicas y operativas que regularán los controles integrados en frontera entre sus signatarios, Acuerdo que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1° — Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

a) "CONTROL": la verificación, por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas por los puntos de frontera.

b) "CONTROL INTEGRADO": la actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y similares en forma secuencial y siempre que sea posible, por los funcionarios de los distintos órganos que intervienen en el control.

c) "AREA DE CONTROL INTEGRADO": la parte del territorio del país sede, incluidas las instalaciones donde se realiza el Control Integrado por parte de los funcionarios de dos países.

d) "PAIS SEDE": país en cuyo territorio se encuentra el Area de Control Integrado.

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 15/10/95

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 12/10/95.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, N° de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	\$ 200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	\$ 225.-
3a. Sección Contrataciones	\$ 260.-
Ejemplar completo	\$ 685.-

Para su renovación mencione su N° de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

RESOLUCIONES N°: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.

DE INTERES

SE INFORMA AL PUBLICO QUE

DESDE EL 11/8/95

LA DELEGACION TRIBUNALES

DEL BOLETIN OFICIAL

ATIENDE EN LA CALLE

LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL

EN SU HORARIO HABITUAL DE 8.30 A 14.30

e) "PAIS LIMITROFE": país vinculado por un punto de frontera con el País Sede.

f) "PUNTO DE FRONTERA": el lugar de vinculación entre los países, habilitado para la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas.

g) "INSTALACIONES": los bienes muebles e inmuebles que constan en el área de Control Integrado.

h) "FUNCIONARIO": la persona, cualquiera sea su rango, perteneciente al órgano encargado de realizar controles.

i) "LIBERACION": el acto por el cual los funcionarios responsables del control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías o cualquier otro objeto o artículo sujeto a dicho control.

j) "ORGANO COORDINADOR": el órgano que indicará cada Estado Parte, que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el área de Control Integrado.

CAPITULO II

Disposiciones generales de los controles

Artículo 2° — El control del país de salida se realizará antes del control del país de entrada.

Artículo 3° — Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Área de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. Para tal fin se entenderá que:

a) La jurisdicción y la competencia de los órganos y funcionarios del país limítrofe se considerarán extendidas hasta el Área de Control Integrado.

b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Área, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el servicio.

c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional a fin de que se sometan a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del país, cuando sea el caso.

Artículo 4° — Para los efectos de la realización del Control Integrado, se deberá entender que:

a) Autorizada la entrada de personas y/o bienes, se otorgará a los interesados la documentación cabible que los habilite para el ingreso al territorio.

b) En caso de que el País Sede sea el país de entrada y las autoridades del País Limítrofe no autoricen la salida de personas y/o bienes, éstos deberán retornar al territorio del país de salida.

c) 1 — En caso de que se haya autorizado la salida de personas y no se autorice su ingreso por la autoridad competente en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, aquéllas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida.

2 — En la hipótesis de haberse autorizado la salida de bienes y no su ingreso, frente a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su liberación con los controles efectuados en el Área de Control Integrado, aquéllos podrán ingresar al territorio a fin de que se hagan los controles y/o las intervenciones pertinentes.

Artículo 5° — Los órganos nacionales competentes concertarán acuerdos operativos y adoptarán sistemas que complementen y faciliten el funcionamiento de los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, editando, para ello, los actos pertinentes, para su aplicación.

CAPITULO III

De la percepción de impuestos, tasas y otros gravámenes

Artículo 6° — Los órganos de cada país están facultados a recibir en el Área de Control Integrado los importes correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, de conformidad con la legislación vigente en cada país. Los montos recaudados por el País Limítrofe serán trasladados o transferidos libremente por los órganos competentes para su país.

CAPITULO IV

De los funcionarios

Artículo 7° — Las autoridades del País Sede suministrarán a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios. Por otra parte, los órganos del País Limítrofe adoptarán las medidas pertinentes a fin de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede. Por su parte, este se compromete a proporcionar la asistencia médica integral que la urgencia del caso requiera.

Artículo 8° — Los órganos coordinadores del Área de Control Integrado deberán intercambiar las listas de los funcionarios de los órganos que intervienen en esa Área, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a las mismas. Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a institución homóloga del otro país, en ejercicio en el Área de Control Integrado, cuando existan razones justificadas.

Artículo 9° — Los funcionarios no comprendidos en las listas mencionadas en el Artículo 8°, despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas del País Limítrofe, ligados al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de mercaderías y a medios de transporte, estarán autorizados a dirigirse al Área de Control Integrado con la identificación de su cargo, función o actividad, mediante la exhibición del respectivo documento.

Artículo 10. — Los funcionarios que ejerzan funciones en el Área de Control Integrado deberán usar en forma visible los distintivos de los respectivos órganos.

Artículo 11. — El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe estará también autorizado a dirigirse al Área de Control Integrado, mediante la exhibición de un documento de identificación, cuando vaya en servicio de instalación o mantenimiento de los equipos pertinentes de los órganos del País Limítrofe, llevando consigo las herramientas y el material necesario.

CAPITULO V

De los delitos e infracciones cometidos por los funcionarios en las Áreas de Control Integrado

Artículo 12. — Los funcionarios que cometan delitos en el Área de Control Integrado, en ejercicio o por motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

Los funcionarios que cometan infracciones en el Área de Control Integrado en ejercicio de sus funciones, violando reglamentaciones de su país, serán sancionados conforme a las disposiciones administrativas de este país.

Fuera de las hipótesis contempladas en los párrafos anteriores, los funcionarios que incurran en delitos o infracciones serán sometidos a las leyes y tribunales del país donde aquéllos fueron cometidos.

CAPITULO VI

De las instalaciones, materiales, equipos y bienes para el ejercicio de las funciones

Artículo 13. — Estarán a cargo:

a) Del País Sede:

1 — Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios.

2 — Los servicios generales, salvo que se acuerde un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos.

b) Del País Limítrofe:

1 — El suministro de su mobiliario, para lo que deberá acordar con la autoridad competente del País Sede.

2 — La instalación de sus equipos de comunicación y sistemas de procesamiento de datos, así como su mantenimiento y el mobiliario necesario para ello.

3 — Las comunicaciones que realicen sus funcionarios en las áreas mencionadas, mediante la utilización de equipos propios, que se considerarán comunicaciones internas de dicho país.

Artículo 14. — El material necesario para el desempeño del País Limítrofe en el País Sede o para los funcionarios del País Limítrofe en razón de su servicio estará dispensado de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación y exportación en el País Sede.

Las mencionadas restricciones tampoco se aplicarán a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País Sede como para el recorrido entre el local de ese ejercicio y su domicilio.

CAPITULO VII

Convergencia

Artículo 15. — Los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo mediante negociaciones periódicas con los restantes países miembros de la Asociación.

CAPITULO VIII

Denuncia

Artículo 16. — Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a las demás Partes con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las materias respecto de las cuales se hubiese establecido plazo en cuyo caso continuarán en vigencia hasta su vencimiento.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 17. — El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

CAPITULO X

Vigencia y duración

Artículo 18. — El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 19. — Los órganos nacionales competentes tomarán las medidas que lleven a la más rápida adaptación de las instalaciones existentes, a efectos de la pronta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 20. — Los países signatarios deberán adoptar las medidas necesarias para que los órganos encargados de ejercer los controles a que se refiere el presente Acuerdo funcionen 24 horas por día, todos los días del año.

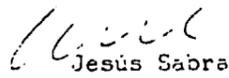
Artículo 21. — Se faculta a los países a exhibir sus símbolos patrios, emblemas nacionales y de órganos nacionales que presten servicio en las Áreas de Control Integrado en las unidades y sectores que les sean destinados en tales Áreas.

Artículo 22. — Los Estados Parte, en la medida de lo posible y cuando las instalaciones existentes y el movimiento registrado así lo aconsejen, tratarán de establecer los controles integrados, según el criterio del país de entrada/país sede.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

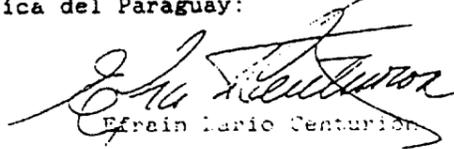
Por el Gobierno de la República Argentina:


Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:


Paulo Nogueira-Batista

Por el Gobierno de la República del Paraguay:


Efraín Lario Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:


Néstor G. Cosentino

ANEXO II

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, convienen formalizar el Protocolo Adicional Reglamentario del "Acuerdo de Recife" sobre procedimientos operativos para regular los controles aduaneros, cuyo texto se transcribe a continuación:

CAPITULO I

Disposiciones relativas a los controles aduaneros

Artículo 1°.— Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el área de control integrado se refieren a:

- los diversos regímenes aduaneros de los Estados Parte que regulan la salida y entrada de mercaderías;
- los despachos de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;
- el egreso e ingreso de vehículos particulares o privados y de transporte de pasajeros y de mercaderías, incluido el tránsito vecinal;
- el equipaje acompañado de viajeros.

Artículo 2°.— En los derechos de importación bajo el régimen general de mercaderías cuyas solicitudes se documenten y tramiten por ante alguna de las oficinas aduaneras fronterizas de los Estados Parte, se establece la siguiente distinción:

a) Despacho de mercadería que no ingrese a depósito. En estos casos, podrá documentarse el despacho, intervenir la documentación, autorizarse su trámite y, en su caso, pagarse los tributos ante la oficina de aduana interviniente, con carácter previo al arribo de la mercadería al área de control integrado y con arreglo a la legislación vigente. Los funcionarios del país de ingreso en ocasión de su intervención, verificarán la mercadería y la documentación de despacho previamente intervenida y autorizada, y de no mediar impedimentos, cumplirán ésta disponiendo consecuentemente su libramiento.

b) Despacho de mercaderías que ingrese a depósito. En este caso los funcionarios aduaneros, una vez concluida la intervención de los del país de salida, dispondrán el traslado de la mercadería al recinto habilitado al efecto, con los recaudos y formalidades de rigor y a los fines del sometimiento a la intervención aduanera correspondiente.

Artículo 3°.— En los despachos de exportación del régimen general de mercaderías, los funcionarios darán cumplimiento al control aduanero de salida en el área de control integrado, disponiendo en su caso el libramiento de las mercaderías a los fines de la intervención del funcionario del país de entrada.

Artículo 4°.— Los Estados Parte podrán aplicar criterios de control selectivo respecto de las mercaderías sometidas a despacho, tanto en el régimen de exportación como de importación.

Artículo 5°.— En las operaciones de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo, se establece que:

a) La registración y habilitación de las personas beneficiarias de este régimen se realizará conforme la legislación vigente en los Estados Parte.

b) El control en lo referente a la salida/entrada de mercaderías al amparo del mismo será efectuado por los funcionarios destacados en el área de control integrado de conformidad a la secuencia salida/entrada.

Artículo 6°.— En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

a) La registración y el control aduanero del egreso e ingreso se ejercerá en el área de Control Integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, es su respectivo orden.

b) A los fines de la registración se utilizarán los formularios vigentes, o los sistemas de registraciones sustitutivos que se implementen.

c) De suprimirse la registración, de egreso e ingreso para los vehículos comunitarios, los controles inherentes a su tránsito se ajustarán a la disposición especial que a tal fin se establezca, y de conformidad a lo prescripto en el Capítulo I, Artículo 1°, "Proyectos, Principios e Instrumentos" del Tratado de Asunción relativo a la libre circulación de bienes.

Artículo 7°.— En el egreso e ingreso de medios de transporte de pasajeros y de mercaderías se establece que:

a) Los medios de transporte ocasionales de personas y mercaderías deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, expedida por las oficinas competentes de los Estados Parte.

b) Los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los vehículos particulares en artículo 6°.

c) Los medios de transporte regulares de pasajeros y mercaderías que cuenten con la habilitación correspondiente expedida por la oficina competente de los Estados Parte, podrán egresar e ingresar bajo el régimen de exportación y admisión temporaria, sin necesidad de solicitud ni otorgamiento de garantía alguna.

d) Cuando los medios de transporte a los que se refieren los apartados precedentes debieran ser objeto de trabajos de reparación, transformación o cualquier otro perfeccionamiento, las respectivas operaciones quedarán sometidas a los regímenes que en cada caso, resultaren aplicables según la legislación vigente en los Estados Parte.

e) En todos los aspectos no contemplados precedentemente, serán de aplicación las normas citadas en el Anexo I —Aspectos Aduaneros del "Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los Países del Cono Sur".

Artículo 8°.— En el egreso e ingreso de vehículos por el régimen especial de tránsito vecinal fronterizo, se establece que la registración, otorgamiento de los "Permisos de Tránsito Vecinal Automotor" y su regulación y modalidades de funcionamiento se ajustará a las normas vigentes en los Estados Parte.

Artículo 9°.— En el régimen de equipaje acompañado de los viajeros o turistas se implementará la utilización de sistemas de control selectivo, adaptados a las características estructurales y operacionales de las áreas de Control Integrado.

Artículo 10°.— Las autoridades aduaneras fronterizas con jurisdicción en las áreas de control integrado, estarán facultadas para la autorización, por medio de un procedimiento simplificado, de la exportación o la admisión temporaria de bienes que, con motivo de la realización de congresos, competencias deportivas, actuaciones artísticas o similares, fueren realizadas por y para residentes permanentes en las localidades fronterizas vecinas. Dichas solicitudes se instrumentarán mediante la utilización de un formulario unificado suscrito en forma conjunta por el peticionante interesado y el organizador del evento y sin otro requisito y/o garantía alguna, asumiendo éstos, las responsabilidades ante su incumplimiento, por los tributos y/o penalidades emergentes.

Artículo 11°.— Las verificaciones de mercaderías y vehículos que ingresen al área de control integrado, serán realizadas de ser posible, simultáneamente, por los funcionarios allí destacados, sin perjuicio de aplicar las legislaciones vigentes en cada Estado Parte y bajo el principio de intervención previa del país de salida.

CAPITULO II

Disposiciones relativas a los Controles Migratorios

Artículo 12°.— Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el área de control integrado.

Artículo 13°.— El control de las personas del país de salida, se efectuará antes del control del país de entrada.

Artículo 14°.— A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

a) Autorizada que fuera la entrada de personas, se otorgará a las mismas —de corresponder— la documentación habilitante para su ingreso al territorio.

b) En caso de que el país sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, deberán retornar al territorio del país de salida a los efectos a que hubiere lugar.

c) En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por la autoridad competente ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán regresar al país de salida.

Artículo 15°.— En el área de control integrado cuando se comprobaren infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida —de existir— y solicitará a la autoridad competente del país sede la colaboración prevista en el artículo 3°, literal c), del Acuerdo de Recife.

Artículo 16°.— Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación hábil de viaje que cada uno de los Estados Parte determine, o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

Artículo 17°.— Los funcionarios solicitarán a las personas que transiten por el territorio de los Estados Parte, los siguientes datos en los formularios que en cada caso de determinen:

- Apellido y nombre
- Fecha de nacimiento
- Nacionalidad
- Tipo y número de documento
- País de residencia
- Sexo

Cuando corresponda dicha información será suministrada por intermedio de las empresas internacionales de transporte de pasajeros.

Artículo 18°.— Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realizan los controles de salida, solicitarán permiso o autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

Artículo 19°.— En el caso que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo los controles migratorios de salida-entrada se ajustarán a lo establecido en los mismos.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a los Controles Fitosanitarios

Artículo 20. — Los controles fitosanitarios relativos al ingreso de vegetales a cada uno de los Estados Parte, serán realizados por los funcionarios en forma conjunta y simultánea en el área de control integrado. Quedan excluidos de lo establecido precedentemente los casos en que por disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de convenios internacionales, deban realizarse controles fitosanitarios mediante cuarentenas como requisito previo al libre ingreso.

Artículo 21. — Las inspecciones fitosanitarias se efectuarán en todos los casos. Para ello, se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiados de acuerdo al riesgo fitosanitario. Esto será aplicable a las mercaderías documentadas al amparo del MIC/DTA y TIF/DTA.

Artículo 22. — La documentación fitosanitaria que debe acompañar los vegetales, sus partes, productos y subproductos, según el análisis de riesgo es el certificado fitosanitario único y común a los Estados Parte.

Artículo 23. — Los funcionarios de cada Estado Parte dispondrán de una GUIA/REGLAMENTO DE INSPECCION Y MUESTREO que tendrá como finalidad instruir a los mismos en las tareas específicas de control.

Artículo 24. — Los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional de vegetales por los Estados Parte serán consistentes con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y, en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basadas en el análisis del riesgo efectuado sobre los factores exclusivamente vinculados al tránsito.

Artículo 25. — La inspección fitosanitaria de vegetales, la fiscalización de agroquímicos y la extensión de los certificados respectivos se efectuará por los inspectores técnicos habilitados para tal fin en el Registro Único de funcionarios. A tal efecto los Estados Parte deberán mantener actualizado el registro respectivo.

Artículo 26. — El control de productos vegetales transportados por pasajeros se ajustará a la "Lista Positiva" acordada por los Estados Parte.

Artículo 27. — En los casos de necesidad de dirimir controversias, las Partes se someterán al Acuerdo Fitosanitario entre los Estados del Mercosur (Resolución Mercosur GMC/DEC N° 6/93).

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a los Controles Zoonosarios

Artículo 28. — A los efectos del presente Capítulo se entiende por control zoonosario al conjunto de medidas de orden sanitario y/o zoonosarios armonizadas por las autoridades oficiales de los Estados Partes, que se realizan en las áreas de control integrado.

Artículo 29. — Serán pasibles de control todos los animales (incluyendo vertebrados e invertebrados, de sangre fría o caliente, domésticos o salvajes, aves, peces, mamíferos marinos, reptiles, batracios, quelonios, abejas y artrópodos destinados a cualquier fin), todos los productos, subproductos y sus derivados de origen animal (incluyendo con destino a la alimentación humana, animal, industria farmacéutica, uso industrial, ornamentación), material reproductivo animal (incluyendo semen, embriones, óvulos, huevos embrionados y todas las formas precursoras de vida) y los productos biológicos y quimioterápicos destinados a uso veterinario.

Artículo 30. — Al ingresar al área de control integrado animales o productos para importación o tránsito a terceros países el personal de los servicios veterinarios de los Estados Partes procederá al correspondiente control documental, control físico, de identidad, de precintos, sellos, equipos de frío, temperatura, productos conservados en frío, estanqueidad, datos filiatorios cuando fueran necesario y correspondiera, condiciones generales y de transporte previo a toda intervención aduanera. En casos de remoción física de precintos, y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

Artículo 31. — Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

a) Control Documental: la verificación de los certificados o documentos que acompañan a los animales o productos.

b) Control Físico: control propio del animal o producto, pudiendo incluirse toma de muestras para sus análisis.

c) Control de Identidad: verificación por inspección de la correspondencia entre los documentos o certificados y los animales o productos, como la presencia de marcas, rótulos u otras formas de identificación.

d) Certificado Sanitario: es el certificado expedido por Veterinario Oficial habilitado por el país de procedencia en el cual se amparan productos, subproductos y sus derivados de origen animal.

e) Certificado Zoonosario: es el certificado expedido por un Veterinario Oficial habilitado del país de procedencia donde se amparan animales, semen, óvulos, embriones, huevos fértiles para incubación, crías de abejas y cualquier forma precursora de vida animal.

Artículo 32. — Las importaciones de los animales y productos sujetos a control zoonosario deberán contar con la autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria del país importador en los casos que correspondan, en la cual deberá constar la fecha tentativa y el paso de frontera de ingreso.

Artículo 33. — Con relación a las Certificaciones sanitarias de productos o animales:

a) Serán intervenidas por personal oficial habilitado con su firma, contrafirma y sellado, indicando lugar y fecha de ingreso, como así también el lugar y fecha estimada de salida, en casos de tratarse de tránsitos hacia terceros países, como asimismo a Estados Parte, reteniéndose una copia y devolviendo las restantes al transportista.

b) Cuando se transporte animales en varios vehículos, amparados por certificación de origen única, uno de ellos llevará el original y los restantes copias autenticadas.

c) En caso de enmiendas o tachaduras sólo serán consideradas válidas cuando estén salvadas por el funcionario habilitado contando con su firma y contrafirma.

Artículo 34. — En los casos de decomisos y/o destrucción de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo, el o los vehículos que la transportaban, deberán ser rehabilitados sanitariamente por la autoridad competente, en el lugar de descarga, con cargo de gastos al transportador, antes de ser movido de dicho lugar para cualquier propósito.

Artículo 35. — Tanto el rechazo del ingreso de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo como la destrucción de las mismas o cualquier infracción a la presente norma, deberá ser comunicada por la autoridad actuante a su similar del otro Estado Parte.

Artículo 36. — Para tránsitos entre Estados Partes, a través de otro de ellos, la llegada de un vehículo con rotura de precintos al área de control integrado de egreso del país de tránsito, sólo será admitido cuando se presente constancia documental emitida por autoridad oficial competente sobre la justificación de tal circunstancia.

Artículo 37. — Los controles de animales y productos en el área de control integrado transportados por personas en tránsito serán realizados según criterios de aplicación armonizados por las autoridades sanitarias oficiales de cada uno de los Estados Parte.

Artículo 38. — Los medios de transporte de animales y productos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con:

a) Habilitación por las autoridades competentes del país al cual pertenecen.

b) Dispositivos que permitan colocar sellos y/o precintos que garanticen su inviolabilidad.

c) Unidad autónoma de frío, climatizadores de aire, humedad y de registros térmicos en casos de transportar productos que así los requieran.

CAPITULO V

Disposiciones relativas a los Controles de Transporte

Artículo 39. — Los controles relativos a los medios de transporte de pasajeros y cargas que sean ejercitados en el área de control integrado por parte de los funcionarios competentes de los Estados Parte, se ajustarán a lo estatuido en las normas de aplicación emergentes del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los países del Cono Sur y toda otra norma complementaria y/o modificatoria que se dictare.

Artículo 40. — En caso de existir delegación de las funciones por parte de los Organismos de Transporte, para el ejercicio de los controles en las áreas de control integrado, las mismas deberán ser comunicadas a los restantes Estados Parte.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 41. — En los casos de productos del reino vegetal, cuando se cuente con instalaciones apropiadas para el funcionamiento indistinto, en cualquiera de los Estados Parte fronterizos, los controles integrados serán efectuados conforme al criterio de país de salida/país sede, atento a las prescripciones estatuidas en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO) y la condición de excepcionalidad prevista en el artículo 18 del Acuerdo de Recife.

Artículo 42. — Los Servicios de Fiscalización en el área de control integrado por parte de los Organismos Aduaneros, Migratorios, Sanitarios y de Transporte de los Estados Parte serán prestados en forma permanente.

Artículo 43. — Los funcionarios de los Estados Parte, que cumplan actividad en las áreas de control integrado, se prestarán la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de control asignadas.

Artículo 44. — Las transgresiones y/o ilícitos que pudieran detectarse en el actq de control por parte de los servicios actuantes, en el área de control integrado darán lugar a la adopción de las medidas de conformidad con los términos del Capítulo II "Disposiciones Generales de los Controles" del Acuerdo de Recife.

Artículo 45. — Los Organismos de los Estados Parte con actividad en el área de control integrado dispondrán las medidas tendientes a la armonización, compatibilización y mayor agilización de los sistemas, regímenes y procedimientos de control respectivos.

La Secretaria General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Paulo Nogueira-Batista

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Nestor G. Cosentino

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 29/94

Incorpórase la Resolución N° 8/94 del Grupo Mercado Común, que aprueba la nómina de Puertos de Frontera con funcionamiento de controles integrados, a las disposiciones normativas migratorias.

Bs. As. 4/11/94

VISTO la Resolución N° 8/94 del GRUPO MERCADO COMUN DEL SUR, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la resolución arriba mencionada, el GRUPO MERCADO COMUN aprobó la nómina de puntos de frontera en los que se determinó el funcionamiento de Controles Integrados de Frontera.

Que en función de ello, los controles migratorios que se efectúen los puntos de frontera contemplados en la Resolución N° 8/94 del Grupo Mercado Común del Sur deberán ajustarse a las normas migratorias a las Disposiciones Migratorias vigentes mediante Disposición (Merco 1) de esta Dirección Nacional.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución G. M. C. N° 8/94 y utilizando el mecanismo previsto en el Artículo 16 del Decreto N° 1434/87 modificado por su similar N° 1023/94.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES DISPONE:

Artículo 1° — Incorporar a las Disposiciones normativas migratorias vigentes la Resolución N° 8/94 del Grupo Mercado Común, mediante la cual se aprobó la nómina de Puertos de Frontera en los que se determinó el funcionamiento de controles integrados, entre los Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR, que figura como ANEXO I de la presente.

Art. 2° — Las autoridades migratorias con jurisdicción en Puertos de Fronteras donde se determinó el funcionamiento de controles integrados arbitrarán las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a las previsiones de la Disposición (Merco 1) de esta Dirección Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. — Jorge H. Gurrieri.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES N° 8/94

PUNTOS DE FRONTERA

VISTO: El art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 y las Decisiones N° 1/92; 5/93 y 12/93 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 91/93 y 3/94 del Grupo Mercado Común y las Recomendaciones N° 5/94 y 12/94 del Subgrupo de Trabajo N° 2 - Asuntos Aduaneros.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo determinado en el Cronograma de Medidas de Las Leñas del Consejo del Mercado Común se efectuaron negociaciones bilaterales, punto a punto, entre los Estados Partes para la determinación de los Puntos de Frontera en los que se establecieron Controles Integrados, dictándose consecuentemente la Res. N° 3/94.

Que asimismo y en el marco de negociaciones bilaterales celebradas entre la República Argentina y la República del Paraguay, y entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, se definieron las modalidades de integración de los controles en los Puntos de Frontera de Clorinda-Puerto Falcón, Posadas-Encarnación y Paso de Los Libres-Uruguayana - Cargos por Ferrocarril.

Que por otra parte se torna indispensable proceder a la adecuación de lo establecido en la Res. GMC N° 3/94, respecto al Control Integrado del Tránsito Vecinal y Turístico, en el Punto de Frontera Posadas/Encarnación de conformidad a los términos de la propuesta efectuada por el Subgrupo de Trabajo N° 2 —Asuntos Aduaneros— mediante Recomendación N° 5/94.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar la Nómina de Puntos de Frontera en los que hasta la fecha se determinó el funcionamiento de Controles Integrados, entre los Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR, la cual figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2 — Derogar la Resolución N° 3/94 del Grupo Mercado Común.

Art. 3. — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina - Administración Nacional de Aduanas
- Dirección Nacional de Migraciones
- Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
- Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
- Dirección Nacional de Sanidad de Frontera y Terminales de Transporte
- Superintendencia Nacional de Fronteras
- Secretaría de Transporte

Brasil - Departamento de Policía Federal del Ministerio de Justicia.
- Departamento de Transporte Rodoviarios Ministerio de Transporte
- Secretaría de la Recelta Federal Ministerio de Hacienda
- Coordinación de Puertos, Aeropuertos y Fronteras Ministerio de Salud
- Secretaría de Defensa Agropecuaria Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria.

Paraguay - Dirección General de Aduanas (Subsecretaría de Tributación. Ministerio de Hacienda)
- Dirección General de Migraciones (Policía Nacional)
- Dirección General de Transporte (Ministerio de Obras Públicas)
- A. N. N. P. (Administración Nacional de Navegación y Puertos)
- Dirección General de Sanidad Animal Viceministerio de Ganadería (Ministerio de Agricultura y Ganadería)
- Dirección General de Sanidad Vegetal Viceministerio de Agricultura (Ministerio de Agricultura y Ganadería).

Uruguay - Dirección Nacional de Aduanas (M. E. F.)
- Dirección Nacional de Migración (M. I.)
- Dirección Nacional de Pasos de Frontera (M. D. N.)
- Dirección Nacional de Arquitectura (M. T. O. P.)
- Dirección Nacional de Transporte (M. T. O. P.)
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Servicios de Protección Agrícola (M. G. A. P.)
- Dirección de Sanidad animal (M. G. A. P.)
- Dirección de Epidemiología (M. S. P.)
- Laboratorio Tecnológico del Uruguay (M. I. E. M.)
- Ministerio de Turismo.

SGT N° 2/REC N° 12/94

ANEXO

NOMINA DE PUNTOS DE FRONTERA CON CONTROLES INTEGRADOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES

FRONTERA ARGENTINA-BRASIL

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Puerto Iguazú/Foz de Iguazú (ambas cabeceras)
- Paso de los Libres (Unica cabecera)

Control de Cargas - Transporte Automotor

- Puerto Iguazú/Foz de Iguazú (Ambas cabeceras)
- Paso de los Libres/Uruguayana (Ambas cabeceras)

Control de Cargas - Ferrocarril

- Paso de los Libres/Uruguayana (Ambas cabeceras)

FRONTERA ARGENTINA- PARAGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Posadas (Unica cabecera)
- Clorinda/Pto. Falcón (Ambas cabeceras)

Control Integrado de Cargas- Transporte Automotor

- Encarnación (Unica cabecera)
- Clorinda/Pto. Falcón (Ambas cabeceras)

Control Integrado de Cargas-Ferrocarril

- Posadas (Estación Miguel Lanús, única cabecera experimental) (Plazo 120 días a partir de su implementación)

FRONTERA ARGENTINA- URUGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Fray Bentos (Unica cabecera)
- Paysandú (Unica cabecera)
- Concordia (Unica cabecera)

Control Integrado de Cargas- Transporte Automotor

- Fray Bentos (Unica cabecera)
- Paysandú (Unica cabecera)
- Concordia (Unica cabecera)

Control Integrado de Cargas-Ferrocarril

- Salto (Unica cabecera-experimental)

FRONTERA BRASIL-PARAGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Foz de Iguazú/Ciudad del Este (A definir)
- Pedro Juan Caballero (Unica cabecera)
- Guaira Mondo Novo/Salto del Guaira (A definir)

Control Integrado de Cargas-Transporte Automotor

- Foz de Iguazú/Ciudad del Este (A definir)
- Ponta Porá (Unica cabecera)
- Guaira Mondo Novo /Salto del Guaira (A definir)

FRONTERA BRASIL-URUGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Bella Unión (Unica cabecera)
- Quaraí (Unica cabecera)
- Rivera
- Acegua (RFB)
- Río Branco (Unica cabecera)
- Chuy (ROU)

Control Integrado de Cargas-Transporte Automotor

- Bella Unión (Unica cabecera)
- Artigas (Unica cabecera)
- Santana do Livramento
- Acegua (RFB)
- Jaguarao (Unica cabecera)
- Chuy (ROU)

SEGUNDA EDICION

CODIGO PROCESAL PENAL

- * LOS BENEFICIOS DE LA ORALIDAD. DR. RICARDO LEVENE (H.).
- * EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO LEVENE.
- * CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY N° 23.984.
 - Disposiciones generales.
 - Situación del Imputado.
 - Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley.
 - Sobreseimiento.
 - Acciones que nacen del delito.
 - Excepciones.
 - El Juez.
 - Clausura de la instrucción y elevación a juicio.
 - Partes, Defensores y Derechos de testigos y víctimas.
 - Juicios.
 - Actos procesales.
 - Juicio común.
 - Instrucción.
 - Juicios especiales.
 - Actos iniciales.
 - Recursos.
 - Disposiciones generales para la Instrucción.
 - Ejecución.
 - Medios de prueba.
 - Disposiciones generales para la Ejecución penal y civil.
 - Costas y Disposiciones transitorias.
- * FUERZAS DE SEGURIDAD. LEY N° 23.950.
- * JUSTICIA. LEY N° 24.121.
- * CÓDIGO PROCESAL PENAL. MODIFICACIÓN. LEY N° 24.131.

Con índice analítico de la Ley N° 23.984.

SEPARATA N° 247
\$16,25



**MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS****SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS****ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

DIVISION REZAGOS Y COMERCIALIZACION —Dique 4 Secc. 7ma.— del Puerto Madero de Buenos Aires

SUBASTA OFERTA OBLIGATORIA BAJO SOBRE CERRADO CON Y SIN BASE

DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA A SUBASTAR:

MAQUINAS:

Repuestos para Encendido - Torno paralelo - Llantas y masas para ruedas - Agujas de lengüetas - Portamoldes y moldes de acero - Engranajes de acero - Máquinas confeccionadoras de clisés - Cadena de máquinas de tracción - Placas aislantes - Repuestos varios - Repuestos para válvulas - Transportador de virutas - Pistones de aluminio para motores diesel - Rotores con colector - Accesorios para autos - Mecanismo de transmisión - Máquina auxiliar de tintorería - Compresor - Repuestos navales - Repuestos para máquinas viales - Kits para reparación de aparatos de climatización - Retenes de acero y goma - Cassetes, portacintas y accionamientos con cintas para máquina de escribir eléctricas - Cilindros para el bobinado de hilados - Piñones y repuestos origen URSS - Repuestos de válvulas Fischer - Blocks de motor - Bujes y cintas de arrastre - Bombas de vacío - Medidores de gas portátiles - Controladores de fluidos - Repuestos de heladeras - Paleta de turbina - Dispositivo para perforar, marcar y enumerar papel - Repuestos para distribuidor - Motores de combustión de 20 HP - Aros metálicos tipo NUPR - Repuestos para moto - Accesorios para automóviles - Cajas de velocidades para maquinaria pesada - Rueda de turbina forjada - Filtros para máscara respiradoras - Bombas impulsoras de plástico - Fumigadores con motor a explosión - Reguladores de velocidad - Bombas de impulso calibradas - Cojinetes - Compresor condensador de freón - Contadores de descargas eléctricas - Bombas de inyección.

HORARIO DE EXHIBICION DE LAS MERCADERIAS: de 8:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00 hs. a partir del 15 de octubre de 1995.

RECEPCION DE OFERTAS: Días 18, 19, 20, 23, 24 de octubre de 1995 en el Dique 4 Sección 7ma. del ex-Puerto de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 12:00 hs. y 14:00 a 16:30 hs.

APERTURAS DE SOBRES: En acto público el día 25 de octubre de 1995 en Av. de los Inmigrantes 1950, 5to. Piso Of. 500, Capital Federal a las 10:00 hs.

EXHIBICION DE LA MERCADERIA: En Depósitos DIQUE 4/5*, DIQUE 4/6*, DIQUE 4/8* sito en PUERTO MADERO lado Este, Cap. Fed.
Depósito Fiscal American Cargo sito en Pedro de Mendoza 2163, Capital Federal.

VALOR DEL CATALOGO: \$ 10.-

e. 4/10 N° 3045 v. 4/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DIVISION REZAGOS Y COMERCIALIZACION —Dique 4 Secc. 7ma.— del Puerto Madero de Buenos Aires

SUBASTA OFERTA OBLIGATORIA BAJO SOBRE CERRADO CON Y SIN BASE

DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA A SUBASTAR:

PRODUCTOS QUIMICOS:

Endurecedor y líquido vulcanizante - Lámina flexible de policloruro de vinilo - Arena de cromite - Líquido revelador - Tonner - Resina de polietileno - Publicaciones científicas - Tensioactivo líquido color ambarino - Poliuretano con grupos de sodianatos libres - Material refractario sílico aluminoso - Derivados de benzotiazol (DELAC S) - Tensioactivo aniónico - Revelador y tonner - Pintura verde - Jabón en polvo - Caucho al natural - Oxido de hierro sintético - Líquido para freno.

HORARIO DE EXHIBICION DE LAS MERCADERIAS: de 8:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00 hs. a partir del 15 de octubre de 1995.

RECEPCION DE OFERTAS: Días 18, 19, 20, 23, 24 de octubre de 1995 en el Dique 4 Sección 7ma. del ex-Puerto de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 12:00 hs. y 14:00 a 16:30 hs.

APERTURAS DE SOBRES: En acto público el día 25 de octubre de 1995 en Av. de los Inmigrantes 1950, 5to. Piso Of. 500, Capital Federal a las 10:00 hs.

EXHIBICION DE LA MERCADERIA: En Depósitos DIQUE 4/5*, DIQUE 4/6*, DIQUE 4/8* sito en PUERTO MADERO lado Este, Cap. Fed.
Depósito Fiscal American Cargo sito en Pedro de Mendoza 2163, Capital Federal.

VALOR DEL CATALOGO: \$ 10.-

e. 4/10 N° 3046 v. 4/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DIVISION REZAGOS Y COMERCIALIZACION —Dique 4 Secc. 7ma.— del Puerto Madero de Buenos Aires

SUBASTA OFERTA OBLIGATORIA BAJO SOBRE CERRADO CON Y SIN BASE

DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA A SUBASTAR:

FERRETERIA:

Piedra esmeril - Crisoles - Cops de hierro - Llantas de ciclomotor - Tenazas de hierro - Cable de acero - Manómetros y electroválvulas - Juegos de placa matriz y punzón - Cubierta de tractor - Agujas de telar - Repuestos de torno - Tuercas y bulones - TUBOS DE TITANIO - Campanas extractoras de aire - Rollos de alambre - Perfiles de aluminio - Partes y piezas para soldador - Parte de central telefónica de conmutación - Pinzas de enrosque - Tejido filtrante.

ADMINISTRACION**PUBLICA****NACIONAL**

**Normas para la elaboración,
redacción y diligenciamiento
de los proyectos de actos y
documentación administrativos**

SEPARATA N° 237

Decreto N° 333/85

\$ 5.-



**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el n° de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición N° 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

HORARIO DE EXHIBICION DE LAS MERCADERIAS: de 8:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00 hs. a partir del 15 de octubre de 1995.

RECEPCION DE OFERTAS: Días 18, 19, 20, 23, 24 de octubre de 1995 en el Dique 4 Sección 7ma. del ex-Puerto de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 12:00 hs. y 14:00 a 16:30 hs.

APERTURAS DE SOBRES: En acto público el día 25 de octubre de 1995 en Av. de los Inmigrantes 1950, 5to. Piso Of. 500, Capital Federal a las 10:00 hs.

EXHIBICION DE LA MERCADERIA: En Depósitos DIQUE 4/5*, DIQUE 4/6*, DIQUE 4/8* sito en PUERTO MADERO lado Este, Cap. Fed.

Depósito Fiscal American Cargo sito en Pedro de Mendoza 2163, Capital Federal.

VALOR DEL CATALOGO: \$ 10.-

e. 4/10 N° 3047 v. 4/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DIVISION REZAGOS Y COMERCIALIZACION —Dique 4 Secc. 7ma.— del Puerto Madero de Buenos Aires

SUBASTA OFERTA OBLIGATORIA BAJO SOBRE CERRADO CON Y SIN BASE

DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA A SUBASTAR:

MERCERIA:

IMPORTANTE CANTIDAD DE CICLOMOTORES EN VARIOS LOTES. Además: Bases para calzado - Mesas y sillas con bases de tubo plástico y tableros de madera aglomerada enchapada - Fascículo de aprendizaje de guitarra - Rollos de papel calidad Voltam H5 - Etiquetas de papel - Carpetas de cartulinas - Bolsas de agua caliente - Libros de Taekwon-Do - Piezas de tejidos - Gabinetes de plástico para radio-reproductor - Libros "El Reporte de las 58 Conferencias de Manila" - Libros sobre Filosofía Católica - Gorras de goma - Cerámica decoradas - Rollos de fibra discontinua - Bobinas de hilo para coser - Hojas de papel - Tubos de fluido ionizador - Calcomanías vitrificables - Tejido de nylon impregnado - Bebida alcohólica Jinro Soju - Revistas y catálogos de Química - Hilo de nylon - Bobinas de hilados sintéticos - Carreteles para película - Heladeras, lavarropas y cocinas - Trajes de baño - Piel de gato montés - Ollas paelleras - Gorras con visera - Corbatas - Estatuillas religiosas - Pantuflas de cuero y lana - Calzado deportivo - Corcho molido.

HORARIO DE EXHIBICION DE LAS MERCADERIAS: de 8:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00 hs. a partir del 15 de octubre de 1995.

RECEPCION DE OFERTAS: Días 18, 19, 20, 23, 24 de octubre de 1995 en el Dique 4 Sección 7ma. del ex-Puerto de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 12:00 hs. y 14:00 a 16:30 hs.

APERTURAS DE SOBRES: En acto público el día 25 de octubre de 1995 en Av. de los Inmigrantes 1950, 5to. Piso Of. 500, Capital Federal a las 10:00 hs.

EXHIBICION DE LA MERCADERIA: En Depósitos DIQUE 4/5*, DIQUE 4/6*, DIQUE 4/8* sito en PUERTO MADERO lado Este, Cap. Fed.

Depósito Fiscal American Cargo sito en Pedro de Mendoza 2163, Capital Federal.

VALOR DEL CATALOGO: \$ 10.-

e. 4/10 N° 3048 v. 4/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DIVISION REZAGOS Y COMERCIALIZACION —Dique 4 Secc. 7ma.— del Puerto Madero de Buenos Aires

SUBASTA OFERTA OBLIGATORIA BAJO SOBRE CERRADO CON Y SIN BASE

DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA A SUBASTAR:

ELECTRICIDAD:

Bases platos de tocadisco - Repuestos para radio-grabador - Teclado de computadora - Controles electrónicos - Repuestos para batidoras - Impresoras - Repuestos multiprocesadora y afeitadora - Circuitos impresos.

Transformador tipo TNLMW 36313 de 15/20 MVA, relación de transformación 33 +/- 2 x 2,5 % / 13,8 KV, 50 Hz.

HORARIO DE EXHIBICION DE LAS MERCADERIAS: De 8:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00 hs. a partir del 15 de octubre de 1995.

RECEPCION DE OFERTAS: Días 18, 19, 20, 23, 24 de octubre de 1995 en el Dique 4 Sección 7ma. del ex-Puerto de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 12:00 hs. y 14:00 a 16:30 hs.

APERTURAS DE SOBRES: En acto público el día 25 de octubre de 1995 en Av. de los Inmigrantes 1950, 5to. Piso Of. 500, Capital Federal a las 10:00 hs.

EXHIBICION DE LA MERCADERIA: En Depósitos DIQUE 4/5*, DIQUE 4/6*, DIQUE 4/8* sito en PUERTO MADERO lado Este, Cap. Fed.

Depósito Fiscal American Cargo sito en Pedro de Mendoza 2163, Capital Federal.

VALOR DEL CATALOGO: \$ 10.-

e. 4/10 N° 3049 v. 4/10/95

NUMEROS EXTRAORDINARIOS

COMERCIO EXTERIOR (SISTEMA MARIA)

* *Arancel Integrado Aduanero*

Resolución N° 2559/93 - A. N. A. \$ 23.-

* *Sufijos de Valor y de Estadística*

Resolución N° 100/94 - A. N. A. \$ 16.-

NUMERO EXTRAORDINARIO

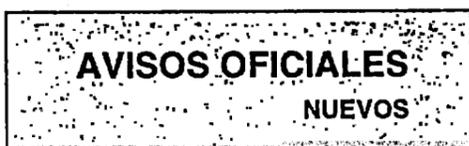
COMERCIO EXTERIOR



ARANCEL
INTEGRADO
ADUANERO
(SISTEMA MARIA)

\$ 23.-

Resolución N° 2559/93
Administración Nacional de Aduanas

**PRESIDENCIA DE LA NACION****SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO****Resolución 327/95**

Bs. As., 6/9/95

VISTO el expediente 1393/95, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones tramita la aprobación de un contrato de consultoría de Ingeniería celebrado por el Sr. Enrique Kaplan en representación de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO y los ingenieros Arturo Juan Bignoli y Santiago María Bignoli.

Que el objeto del mencionado contrato consiste en la elaboración del proyecto, pliegos de bases y condiciones, asesoramiento respecto de la contratación y ejercicio de la dirección de obra, todo en relación a las obras "Edificio San Martín 459 correspondiente al Programa de Desarrollo Institucional Ambiental BID".

Que las obras a ejecutar incluyen la renovación estructural del edificio, lo cual requiere un alto grado de conocimiento, experiencia y especialización en la materia.

Que los consultores contratados acreditan, a través de sus antecedentes profesionales, una importante y notoria capacidad para afrontar la complejidad de las obras que se pretenden realizar.

Que las razones expuestas autorizan la contratación directa fundada en el art. 56, inciso 3°, apartado f) de la Ley de Contabilidad Decreto-Ley 23.354/56.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Secretaría es competente en virtud de los Decretos 2419/91 y 2786/93.

Por ello,

LA SEÑORA SECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el contrato celebrado con los ingenieros Arturo Juan Bignoli y Santiago María Bignoli que forma parte integrante de la presente resolución como Anexo I.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la ejecución del presente contrato será imputado a las partidas presupuestarias que correspondan.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por un día conforme a lo previsto en el Decreto 826/88 y oportunamente, archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).
e. 4/10 N° 3057 v. 4/10/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**Resolución 22/95**

Bs. As., 14/7/95

VISTO el Expediente N° 750-001019/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.065 que regula la actividad de Generación, Transporte y Distribución de Electricidad sujeta a jurisdicción nacional, establece reglas de funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, las que otorgan un marco de referencia para el Sector Privado que participe en los procesos de privatización del Subsector Eléctrico.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 1° y 2° del Decreto N° 287 del 22 de febrero de 1993 ha sido constituida HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU S. A.) aprobándose su Estatuto Societario.

Que, en consecuencia de ello y del alto grado de ejecución de las privatizaciones dispuestas en el Sector Eléctrico, el PODER EJECUTIVO NACIONAL por Decreto N° 1045 del 7 de julio de 1995 dispuso la reanudación del proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada al Aprovechamiento Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú, adoptando como modalidad la venta del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU S. A.) como Sociedad en marcha.

Que, a los efectos de mejorar las condiciones de dicha unidad de negocio resulta conveniente ofrecer en venta en un mismo Pliego de Bases y Condiciones las acciones que el ESTADO NACIONAL aun conserva en HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S. A.).

Que HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU S. A.) será titular de una concesión hidroeléctrica, cuyo otorgamiento fuera delegado a este Ministerio y responde a la necesidad de reglar el uso del recurso hídrico y no a la de regular económicamente la actividad.

Que, dentro del ámbito de la AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY, NEUQUEN Y NEGRO, el ESTADO NACIONAL y las Provincia de BUENOS AIRES, NEUQUEN y RIO NEGRO, con fecha 26 de marzo de 1993, han definido el modelo de Contrato de Concesión para la generación de energía hidroeléctrica a celebrarse con la citada Sociedad y su Anexo de Manejo de Aguas.

Que tal Anexo de Manejo de Aguas ha sido adaptado a las modificaciones que se introdujeran en las normas de tal índole de los Aprovechamientos Hidroeléctricos Alicurá, Chocón-Arroyito,

Planicie Banderita y Piedra del Aguila durante el proceso de privatización de dichas unidades de negocio.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha considerado que la AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY, NEUQUEN Y NEGRO reúne las características necesarias sobre la cuenca del Río LIMAY para ser considerada a los efectos del Artículo 15 inciso 2) de la Ley N° 15.336 como Autoridad Local y ha delegado en dicha Autoridad lo concerniente al despacho hídrico vinculado a tal concesión hidroeléctrica.

Que, a su vez, dentro del ámbito de la AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY, NEUQUEN Y NEGRO, el ESTADO NACIONAL y las Provincias antes mencionadas, en idéntica fecha, han definido el modelo de Pliego de Bases y Condiciones para la venta del paquete mayoritario de HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU S. A.).

Que el Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones propuesto por la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la transferencia de las acciones de HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU S. A.) reúne los requisitos establecidos por el Artículo 18 del Anexo I del Decreto N° 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que, a su vez, dadas las características propias de este proceso de privatización resulta conveniente adoptar como forma de pago la contenida en los referidos Pliegos de Bases y Condiciones.

Que resulta necesario definir que los aportes del Tesoro que determinan los Artículos 6° y 7° del Decreto N° 2242 del 26 de octubre de 1993 con destino a la construcción del Aprovechamiento Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú finalizarán a partir de la transferencia al Sector Privado del paquete mayoritario de HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU S. A.).

Que, a su vez, en virtud de las facultades delegadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL corresponde determinar en este acto cuál será la Sociedad titular de la facultad de expropiación así como la superficie y los lotes que resultan comprendidos en la declaración de sujetos a utilidad pública efectuada por el Artículo 11 de la Ley N° 23.411, debiendo hacerlo dentro de los inmuebles identificados en los Anexos I y II del Decreto N° 2335 del 6 de noviembre de 1991.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen en virtud de lo dispuesto por los Decretos N° 287 del 22 de febrero de 1993 y N° 1045 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase a HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU S. A.) la concesión para construir hasta su total terminación el Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú sobre el río LIMAY, y para la generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por las referidas obras en los términos definidos en el Contrato de Concesión que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

ARTICULO 2° — La concesión para construir que se otorga por este acto comenzará a regir a partir de la fecha de Toma de Posesión establecida en el Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el presente acto, y la de generar energía eléctrica desde la puesta en marcha comercial de la primera unidad generadora del Aprovechamiento Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú.

ARTICULO 3° — Llámase a Concurso Público Nacional e Internacional, a partir del 14 de julio de 1995, para la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica propia de HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU S. A.), siendo su objeto la venta del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del paquete accionario de dicha Sociedad y el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S. A.), conforme las pautas del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 4° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos, que como Anexo II forma parte integrante del presente acto.

ARTICULO 5° — Fijase el precio de venta del pliego en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

ARTICULO 6° — Se establece que el concurso será sin base y que el precio se cotizará en DOLARES ESTADOUNIDENSES de libre disponibilidad en la forma y en las condiciones que se definen en el Numeral 8.2.2 del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el presente acto.

ARTICULO 7° — Apruébase como cronograma para la privatización de la actividad de generación de energía hidroeléctrica vinculada a HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU S. A.) el detallado en la Planilla que como Anexo III forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 8° — Destinase el SETENTA POR CIENTO (70 %) del producido del Concurso a que se refiere la presente Resolución al TESORO NACIONAL y el TREINTA POR CIENTO (30 %) a la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad a lo establecido por el Artículo 31 de la Ley N° 23.966 y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 9° — Créase el COMITE PRIVATIZADOR que será presidido por un representante de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS e integrado por el Presidente de HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU S. A.) y un representante de este Ministerio.

ARTICULO 10. — Determinase que HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU S. A.) será titular de la facultad de expropiación a la que hace referencia el Decreto N° 2335 del 6 de noviembre de 1991.

ARTICULO 11. — Determinase que sólo se encuentran comprendidos en la declaración de sujetos a utilidad pública efectuada por el Artículo 11 de la Ley N° 23.411, los inmuebles identificados en el Anexo IV de este acto del que forma parte integrante.

ARTICULO 12. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696.

ARTICULO 13. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTICULO 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).
e. 4/10 N° 3052 v. 4/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores CARLOS ALBERTO CASSINELLI y FERNANDO DIEGO PACHECO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 1849, Expediente N° 36.907/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/10 N° 3050 v. 10/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores SAMUEL ROSENBERG, OSCAR FERRANDO y RAUL MERCADO para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 2670, Expediente N° 14.508/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/10 N° 3051 v. 10/10/95

LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

SEPARATA N° 258
\$ 3,80

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 15/10/95

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 12/10/95.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, N° de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	\$ 200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	\$ 225.-
3a. Sección Contrataciones	\$ 260.-
Ejemplar completo	\$ 685.-

Para su renovación mencione su N° de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

RESOLUCIONES N°: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

Santa Fe - Paraná
-1994-

SEPARATA N° 250
\$ 3,80



MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL